

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES VIII

Caracas, jueves 20 de mayo de 2010

Número 39.428

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SUDEBAN

Resolución por la cual se sanciona al Banco Sofitasa Banco Universal, C.A., con multa por la cantidad que en ella se señala.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Eduardo Emiro Fuenmayor Fuenmayor, para actuar como Corredor de Seguros.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de acciones comunes, destinadas al aumento de capital solicitado de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BFC Banco Fondo Común, C.A., Banco Universal.

Resolución por la cual se dictan las «Normas para la Liquidación Administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administrativas».

Resoluciones mediante las cuales se intervienen a las Sociedades Mercantiles que en ellas se mencionan, con cese de sus operaciones propias de mercado.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Comisión Nacional de Casinos,

Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles

Providencias por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 313, de fecha 17 de mayo de 2010.

Resolución por la cual se designa como autoridad de la Universidad Nacional Experimental «Rafael María Baralt», al ciudadano William Orlando Vanegas Espinoza, como Rector (Encargado).

Resolución por la cual se ordena que se inicie un proceso de participación popular constituyente en las Universidades que en ella se señalan, ambas con sede en el estado Zulia, que se denominará «Constituyente Universitaria General Rafael Urdaneta».

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se crea el Sistema de Selección para la Evaluación del Desempeño Docente del Profesional de la Docencia o en áreas distintas a la docencia para el ingreso a la carrera docente, constituido por el Consejo Escolar, Consejo Zonal y Consejo Nacional.

Resolución por la cual se otorga el carácter de ordinario al profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, que en condición de interino o interina en el ejercicio de su profesión se haya desempeñado en los niveles y modalidades del subsistema de educación básica, en un cargo vacante absoluto, durante por lo menos un año, y que habiendo contribuido de manera eficiente a la consecución de los fines y metas públicas en materia educativa, cumpla los requisitos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Aída Álvarez de Fernández, como Directora General de Investigación y Educación, adscrita al Viceministerio de Recursos para la Salud.

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de la Dirección Estatal de Salud del estado Portuguesa, para los procesos de contratación en sus diferentes modalidades para el Ejercicio Fiscal 2010, y se designan como integrantes de la mencionada Comisión a los ciudadanos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social

Resoluciones por las cuales se otorga la Jubilación Especial a las ciudadanas que en ellas se indican.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dr. José Stalin Rosal Freites).

Acta.

Ministerio Público

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Abogado Jesús José Capote, la representación fiscal del Ministerio Público para actuar en los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria o especial en materia de su competencia, en cualquier lugar del territorio nacional. Asimismo, se le delega la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Abogada Octavia Adriana Ron Díaz, Jefa de la División de Contratos en la Coordinación de Contrataciones y Servicios (Encargada), adscrita a la Dirección de Administración y Servicios de este Despacho.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se da por terminada la Encargaduría del ciudadano Luis Adolfo Ortega Nava, del cargo que en ella se menciona.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-890 de fecha 19 de mayo de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, por la cantidad de QUINIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 500.000.000,00), a las Acciones Centralizadas, Acciones Específicas, Partidas, Subpartidas y Entes, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN:

	Ba.	500.000.000
Acción Centralizada:	360001000	"Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores"
Acción Específica:	360001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"
Partida:	4.01	"Gastos de personal" - Otras Fuentes
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Sueldos básicos personal fijo a tiempo completo"
	01.10.00	"Salarios a obreros en puestos permanentes a tiempo completo"
	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"
	01.19.00	"Retribuciones por becas - salarios, bolsas de trabajo, pasantías y similares"
	02.01.00	"Compensaciones previstas en las escalas de sueldos al personal empleado fijo a tiempo completo"
	02.03.00	"Compensaciones previstas en las escalas de salarios al personal obrero fijo a tiempo completo"
		112.140.275
		112.140.275
		112.140.275
		133.342
		1.702.427
		10.882.522
		943.732
		2.167.844
		8.179.829

03.09.00	"Primas por antigüedad a empleados"	"	22.864
03.10.00	"Primas por jerarquía o responsabilidad en el cargo"	"	386.756
03.16.00	"Primas por mérito a obreros"	"	154
03.21.00	"Primas por antigüedad a obreros"	"	407.289
03.22.00	"Primas de profesionalización a obreros"	"	2.792
03.98.00	"Otras primas a obreros"	"	213.201
04.06.00	"Complemento a empleados por comisión de servicios"	"	62.004
04.08.00	"Bono compensatorio de alimentación a empleados"	"	404.713
04.15.00	"Complemento a obreros por trabajo o jornada nocturna"	"	80.839
04.18.00	"Bono compensatorio de alimentación a obreros"	"	2.091.253
04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	"	6.971.093
04.97.00	"Otros complementos a obreros"	"	3.076.421
04.98.00	"Otros complementos al personal contratado"	"	12.697.206
05.01.00	"Aguinaldos a empleados"	"	1.008.545
05.03.00	"Bono vacacional a empleados"	"	111.553
05.04.00	"Aguinaldos a obreros"	"	3.123.555
05.06.00	"Bono vacacional a obreros"	"	518.921
05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"	"	10.200.624
05.08.00	"Bono vacacional al personal contratado"	"	1.099.246
06.01.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por empleados"	"	132.857
06.03.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por empleados"	"	43.677
06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados"	"	29.124
06.05.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por empleados"	"	27.164
06.10.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por obreros"	"	610.950
06.11.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por obreros"	"	225.741
06.12.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por obreros"	"	132.765
06.13.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por obreros"	"	149.384
07.01.00	"Capacitación y adiestramiento a empleados"	"	3.000
07.02.00	"Becas a empleados"	"	26.800
07.03.00	"Ayudas por matrimonio a empleados"	"	600
07.04.00	"Ayudas por nacimiento de hijos a empleados"	"	500
07.06.00	"Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización a empleados"	"	103.600
07.07.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por empleados"	"	489.777
07.08.00	"Aporte patronal al seguro de vida, accidentes personales, hospitalización, cirugía, maternidad (HCM) y gastos funerarios por empleados"	"	810.445
07.09.00	"Ayudas a empleados para la adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos"	"	30.000
07.12.00	"Aporte para la adquisición de juguetes para los hijos de l personal empleado"	"	51.000
07.17.00	"Capacitación y adiestramiento a obreros"	"	72.000
07.19.00	"Ayudas por matrimonio a obreros"	"	200
07.20.00	"Ayudas por nacimiento de hijos a obreros"	"	2.700
07.22.00	"Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización a obreros"	"	565.600
07.23.00	"Aporte patronal a cajas de ahorro por obreros"	"	2.380.385
07.24.00	"Aporte patronal al seguro de vida, accidentes personales, hospitalización, cirugía, maternidad (HCM) y gastos funerarios por obreros"	"	4.066.665
07.25.00	"Ayudas a obreros para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos"	"	352.800
07.27.00	"Aporte patronal para gastos de guarderías y preescolar para hijos de obreros"	"	56.910
07.28.00	"Aportes para la adquisición de juguetes para los hijos del personal obrero"	"	425.000
07.33.00	"Asistencia socio-económica al personal contratado"	"	25.943.709
08.01.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a empleados"	"	424.324

08.02.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a obreros"	"	1.832.159
08.03.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"	"	6.661.714
Acción Centralizada: 360002000 "Gestión Administrativa" " 233.907.091			
Acción Específica: 360002001 "Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo" " 16.548.678			
Partida: 4.02 "Materiales, suministros y mercancías" " 1.370.400			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	400.000
03.02.00	"Prendas de vestir"	"	100.000
04.03.00	"Cauchos y tripas para vehículos"	"	50.000
05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	52.000
05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	200.000
05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	38.000
06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	30.000
06.08.00	"Productos plásticos"	"	50.000
08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	40.000
08.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	"	50.400
10.01.00	"Artículos de deporte, recreación y juguetes"	"	20.000
10.06.00	"Condecoraciones, ofrendas y similares"	"	10.000
10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	30.000
10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	300.000
Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 9.212.490			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	150.000
02.99.00	"Alquileres de otras maquinarias y equipos"	"	250.000
06.05.00	"Servicios de protección en traslado de fondos y de mensajería"	"	30.000
10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	3.379.500
10.11.00	"Servicios para la elaboración y suministro de comida"	"	1.162.668
10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	1.387.056
11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	293.319
16.01.00	"Servicios de diversión, esparcimiento y culturales"	"	1.104.600
18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	1.455.347
Partida: 4.04 "Activos reales" " 3.000.000			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	"	2.000.000
09.02.00	"Equipos de computación"	"	1.000.000
Partida: 4.11 "Disminución de pasivos" " 2.965.788			
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
11.04.00	"Compromisos pendientes de ejercicios anteriores"	"	2.965.788
Acción Específica: 360002003 "Apoyo Institucional al Sector Público" " 217.358.413			
Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" " 217.358.413			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	24.529.480
A0079-Servicio Autónomo	Imprenta Nacional y Gaceta Oficial	"	3.926.361
A0490-Fundación Ávila TV		"	4.359.540
A1601-Fundación El Correo del Orinoco		"	16.243.579
01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	192.828.933
A0608-C.A. Venezolana de Televisión (VTV)		"	66.564.957

		A1207-Corporación Venezolana de Telecomunicaciones (COVETEL)	"	24.542.142
		A1214-La Nueva Televisión del Sur, C.A. (T.V. Sur)	"	65.788.460
		A1528-Radio Mundial, C.A.	"	3.176.140
		A1529-Radio Zulia, C.A.	"	1.224.173
		A1530-Radio Margarita, C.A.	"	1.341.211
		A1531-Radiodifusora Los Andes, C.A.	"	524.626
		A1539-Radio Nacional de Venezuela C.A.	"	20.399.436
		A1540-Agencia Venezolana de Noticias, C.A.	"	9.267.788
Acción centralizada:	360003000	"Previsión y protección social"	"	6.331.305
Acción Específica:	360003001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los pensionados y jubilados"	"	6.331.305
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	6.331.305
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.01.01	"Pensiones"	"	40.247
	01.01.02	"Jubilaciones"	"	441.013
	01.01.09	"Aguinaldos al personal pensionado"	"	94.826
	01.01.10	"Aportes a caja de ahorro del personal pensionado"	"	233.239
	01.01.11	"Aportes al seguro de hospitalización, cirugía y maternidad del personal pensionado"	"	562.302
	01.01.12	"Otras subvenciones socio-económicas del personal pensionado"	"	75.600
	01.01.13	"Aguinaldos al personal jubilado"	"	510.269
	01.01.14	"Aportes a caja de ahorro del personal jubilado"	"	1.184.299
	01.01.15	"Aportes al seguro de hospitalización, cirugía y maternidad del personal jubilado"	"	2.811.510
	01.01.16	"Otras subvenciones socio-económicas del personal jubilado"	"	378.000
Proyecto:	360034000	"Desarrollo de la industria audiovisual nacional independiente"	"	1.500.000
Acción Específica:	360034001	"Programa de capacitación para producción nacional independiente y promoción y fomento de la Ley Resorte"	"	283.680
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Otras Fuentes	"	283.680
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	253.286
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	30.394
Acción Específica:	360034002	"Creación del canal 100% producción nacional independiente y comunitaria"	"	672.000
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Otras Fuentes	"	672.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	10.04.00	"Servicios de ingeniería y arquitectónicos"	"	600.000
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	72.000
Acción Específica:	360034003	"Desarrollo de mecanismos y condiciones de asignación de espacios de producción nacional independiente en la programación de radio y TV"	"	544.320
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Otras Fuentes	"	544.320
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	190.000
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	36.000
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	18.000
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	240.000
	15.02.00	"Tasas y otros derechos obligatorios"	"	2.000
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	58.320

Proyecto:	360035000	"Difundir campañas comunicacionales"	"	11.424.174
Acción Específica:	360035003	"Pautas publicitarias"	"	11.424.174
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Otras Fuentes	"	350.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	03.02.00	"Prendas de vestir"	"	350.000
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Otras Fuentes	"	11.074.174
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	6.802.400
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	2.663.598
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	384.157
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	1.224.019
Proyecto:	360036000	"Socialización comunicacional de la gestión presidencial"	"	4.697.855
Acción Específica:	360036001	"Dirigir y garantizar la cobertura comunicacional y difusión, mediante la producción, postproducción, publicaciones y transmisión de las actividades del señor Presidente de la República"	"	4.697.855
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Otras Fuentes	"	2.978.716
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	700.000
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	1.579.278
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	100.000
	15.02.00	"Tasas y otros derechos obligatorios"	"	95.938
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	503.500
Partida:	4.04	"Activos reales" - Otras Fuentes	"	1.719.139
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	"	1.000.000
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	500.000
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	150.000
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	6.639
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	62.500
Proyecto:	360037000	"Producción del programa Aló Presidente"	"	132.608
Acción Específica:	360037001	"Producción de 52 programas radiales y televisivos"	"	132.608
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Otras Fuentes	"	14.208
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	14.208
Partida:	4.04	"Activos reales" - Otras Fuentes	"	118.400
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	118.400
Proyecto:	360038000	"Fortalecimiento de los medios alternativos y comunitarios"	"	638.289
Acción Específica:	360038004	"Realización de talleres de formación tecnopolítico"	"	638.289
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Otras Fuentes	"	211.735
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	60.352
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	61.686
	10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	89.697

Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	426.554
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	350.000
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	76.554
Proyecto:	369999000	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los Entes Descentralizados"	"	129.228.403
Acción Específica:	369999001	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial"	"	6.099.193
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	6.099.193
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	6.099.193
		A0079-Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial	"	6.099.193
Acción Específica:	369999003	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente La Nueva Televisión del Sur, C.A. (TV. Sur)"	"	15.584.016
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	15.584.016
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	15.584.016
		A1214-La Nueva Televisión del Sur C.A. (TV. Sur)	"	15.584.016
Acción Específica:	369999004	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Corporación Venezolana de Telecomunicaciones (COVETEL)"	"	35.096.873
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	35.096.873
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	35.096.873
		A1207-Corporación Venezolana de Telecomunicaciones (COVETEL)	"	35.096.873
Acción Específica:	369999005	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Radio Mundial, C.A."	"	5.467.235
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	5.467.235
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	5.467.235
		A1528-Radio Mundial, C.A.	"	5.467.235
Acción Específica:	369999006	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Radio Zulia, C.A."	"	2.548.072
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	2.548.072
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	2.548.072
		A1529-Radio Zulia, C.A.	"	2.548.072
Acción Específica:	369999007	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Radio Margarita, C.A."	"	2.361.551
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	2.361.551
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	2.361.551
		A1530-Radio Margarita, C.A.	"	2.361.551

Acción Específica:	369999008	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Radiodifusora Los Andes, C.A."	"	1.257.101
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	1.257.101
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	1.257.101
		A1531-Radiodifusora Los Andes, C.A.	"	1.257.101
Acción Específica:	369999009	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Fundación Ávila TV"	"	20.651.418
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	20.651.418
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	20.651.418
		A0490-Fundación Ávila TV	"	20.651.418
Acción Específica:	369999010	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Radio Nacional de Venezuela, C.A."	"	10.401.681
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	10.401.681
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	10.401.681
		A1539-Radio Nacional de Venezuela C.A.	"	10.401.681
Acción Específica:	369999011	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Agencia Venezolana de Noticias, C.A."	"	9.066.236
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	9.066.236
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	9.066.236
		A1540-Agencia Venezolana de Noticias, C.A.	"	9.066.236
Acción Específica:	369999012	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Fundación El Correo del Orinoco"	"	6.961.534
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	6.961.534
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	6.961.534
		A1601-Fundación El Correo del Orinoco	"	6.961.534
Acción Específica:	369999013	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES)"	"	13.733.493
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	13.733.493
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	13.733.493
		A0468-Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES)	"	13.733.493

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


LILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-855 de fecha 13 de mayo de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (Planificación y Finanzas), por la cantidad de QUINIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 500.000.000,00), a la Acción Centralizada, Proyecto, Acciones Específicas, Partidas, Sub-Partidas y Ente de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS (PLANIFICACIÓN Y FINANZAS)		Bs	500.000.000,00
Acción Centralizada:			
	070002000	"Gestión Administrativa"	195.284.339,00
Acción Específica:			
	070002003	"Apoyo Institucional al sector público"	195.284.339,00
Partida:			
	4.07	"Transferencias y Donaciones"	195.284.339,00
		- Otras Fuentes	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	195.284.339,00
		A0123- Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)	195.284.339,00
Proyecto:			
	079999000	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los Entes Descentralizados"	304.715.661,00
Acción Específica:			
	079999001	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)"	304.715.661,00
Partida:			
	4.07	"Transferencias y donaciones"	304.715.661,00
		- Otras Fuentes	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	304.715.661,00
		A0123- Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)	304.715.661,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

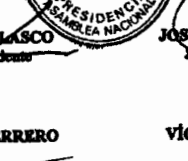
Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


LILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-853 de fecha 13 de mayo de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

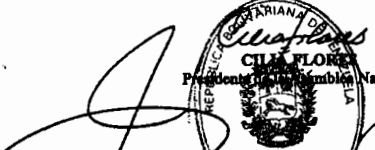
ACUERDA

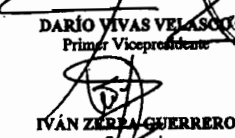
ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DOCE BOLÍVARES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 350.202.512,95), a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida, Sub-partida y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

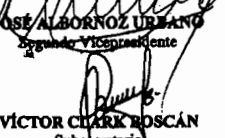
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS (PLANIFICACIÓN Y FINANZAS)		Bs	350.202.512,95
Acción Centralizada:			
	070002000	"Gestión Administrativa"	350.202.512,95
Acción Específica:			
	070002003	"Apoyo institucional al Sector Público"	350.202.512,95
Partida			
	4.05	"Activos Financieros"	350.202.512,95
		- Otras Fuentes	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica			
	01.02.05	"Aportes en acciones y participaciones de capital a entes descentralizados financieros bancarios"	350.202.512,95
		A0709 -Banco Industrial de Venezuela	350.202.512,95

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBÁN
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CÁRDENAS
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-886 de fecha 18 de mayo de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 149.585.834,00), Al Proyecto, Acción Específica, Partidas y Sub-partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA Bs. 149.585.834,00

Proyecto: 260068000 "Fortalecimiento del
Servicio de Policía (Fase
II)" " 149.585.834,00

Acción
Específica: 260068001 "Desarrollar y coordinar las
estrategias en el área de
seguridad ciudadana para la
capacitación, dotación y
equipamiento del servicio de
policía en el ámbito del
territorio nacional" " 149.585.834,00

Partida: 4.02 "Materiales, suministros y
mercancías" " 29.067.979,32
- Otras Fuentes

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-Específica:

03.02.00	"Prendas de Vestir"	"	393.750,00
03.03.00	"Calzados"	"	401.785,71
04.02.00	"Productos de Cuero y Sucedáneos del Cuero"	"	534.375,00
08.05.00	"Materiales de orden público, seguridad y defensa nacional"	"	24.305.002,57
08.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	"	2.540.208,90
10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	"	892.857,14
Partida:	4.03 "Servicios No Personales"	"	19.630.948,07
	- Otras Fuentes	"	

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-Específica:

10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	585.000,00
11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	3.020.357,10
18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	16.025.590,97

Partida: 4.04 "Activos Reales"
- Otras Fuentes " 100.886.906,61

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-Específica:

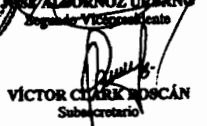
04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	"	8.571.428,57
08.01.00	"Equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa nacional"	"	60.172.620,90
13.01.00	"Estudios y proyectos aplicables a bienes del dominio privado"	"	5.357.142,86
14.01.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio privado"	"	1.030.220,36
15.02.00	"Construcciones de edificios militares y de seguridad"	"	25.755.493,92

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBÁN
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CÁRDENAS
Subsecretario

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-887 de fecha 18 de mayo de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud, por la cantidad de OCHENTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 81.078.465,00) a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

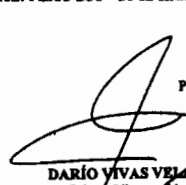
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
SALUD Bs. 81.078.465,00

Acción
Centralizada 540001000 "Dirección y Coordinación
de los Gastos de los
Trabajadores" " 69.078.465,00

Acción Específica:	540001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"	"	69.078.465,00
Partida	4.01	"Gastos de Personal"	"	<u>68.814.260,00</u>
		• "Otras fuentes"		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.12.00	"Salarios a obreros en puestos no permanentes"	"	9.322.188,00
	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	"	25.238.219,00
	04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	"	14.743.575,00
	04.98.00	"Otros complementos al personal contratado"	"	2.269.396,00
	05.08.00	"Bono vacacional al personal contratado"	"	8.914.190,00
	07.33.00	"Asistencia socio-económica al personal contratado"	"	1.719.705,00
	08.03.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"	"	6.606.987,00
Partida:	4.03	Servicios No Personales	"	<u>264.205,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	28.308,00
	19.01.00	"Comisiones por servicios para cumplir con los beneficios sociales"	"	235.897,00
Acción Centralizada:	540002000	"Gestión Administrativa"	"	<u>12.000.000,00</u>
Acción Específica:	540002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"	"	12.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	"	<u>12.000.000,00</u>
		• Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	<u>12.000.000,00</u>
	A0061	- Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" (INHRR)	"	12.000.000,00

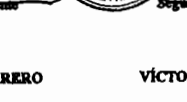
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZÚNIGA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-854 de fecha 13 de mayo de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, por la cantidad de CIENTO VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 120.000.000,00) al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partidas y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA** Bs. 120.000.000

Proyecto: 559999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " 120.000.000

Acción Específica: 559999006 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Fundación Propatria 2000" " 120.000.000

Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" " 120.000.000

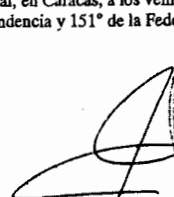
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" " 120.000.000

A0411 Fundación Propatria 2000 " 120.000.000

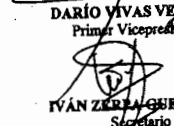
- Culminación del Hospital de Zaraza, Estado Guárico " 120.000.000

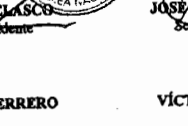
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZÚNIGA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-892 de fecha 20 de mayo de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente de los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad de UNMIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.639.505.937,95), al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partidas y Entidades de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS** Bs. 5.414.318,00

Acción Centralizada: 70004000 Asignaciones Predeterminadas " 5.414.318,00

Acción Específica: 70004001 Asignación y control de los aportes constitucionales y legales " 5.414.318,00

Partida 4.07 Transferencias y Donaciones " 5.414.318,00

(Otras Fuentes)

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	08.01.00	Asignaciones Económicas Especiales (LAEE) Estatal (Asignación Legal Pendiente del año 2009)	"	5.414.318,00
	E7500	Distrito del Alto Apure	"	5.414.318,00
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA				
				1.634.091.619,95
Acción Centralizada:	260004000	Asignaciones Predeterminadas	"	1.634.091.619,95
Acción Específica:	260004001	Asignación y control de los aportes constitucionales y legales	"	1.634.091.619,95
Partida	4.07	Transferencias y Donaciones (Otras Fuentes)	"	1.634.091.619,95
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específicas:	05.01.00	Situado Constitucional (Asignación Legal Pendiente del Año 2009)	"	731.987.016,62
	05.01.01	Situado Estatal	"	585.589.613,30
	E5000	Distrito Capital	"	37.171.910,00
	E5100	Estado Amazonas	"	9.474.433,30
	E5200	Estado Anzoátegui	"	29.577.125,00
	E5300	Estado Apure	"	14.506.830,00
	E5400	Estado Aragua	"	32.044.520,00
	E5500	Estado Barinas	"	18.783.826,00
	E5600	Estado Bolívar	"	30.509.364,00
	E5700	Estado Carabobo	"	40.420.693,00
	E5800	Estado Cojedes	"	11.832.858,00
	E5900	Estado Delta Amacuro	"	9.635.433,00
	E6000	Estado Falcón	"	20.823.947,00
	E6100	Estado Guárico	"	18.445.804,00
	E6200	Estado Lara	"	34.171.260,00
	E6300	Estado Mérida	"	19.927.974,00
	E6400	Estado Miranda	"	49.962.837,00
	E6500	Estado Monagas	"	20.280.882,00
	E6600	Estado Nueva Esparta	"	13.901.312,00
	E6700	Estado Portuguesa	"	20.376.103,00
	E6800	Estado Sucre	"	20.910.965,00
	E6900	Estado Táchira	"	24.926.252,00
	E7000	Estado Trujillo	"	17.955.751,00
	E7100	Estado Yaracuy	"	16.278.802,00
	E7200	Estado Zulia	"	61.492.274,00
	E7300	Estado Vargas	"	12.178.458,00
	05.01.02	Situado Municipal (Asignación Legal Pendiente del Año 2009)	"	146.397.403,32
	E5000	Distrito Capital	"	8.363.680,20
	E5001	Municipio Libertador	"	8.363.680,20
	E5100	Estado Amazonas	"	2.368.608,32
	E5101	Municipio Atures	"	919.161,00
	E5102	Municipio Alto Orinoco	"	329.443,00
	E5103	Municipio Atabapo	"	258.348,00
	E5104	Municipio Autana	"	229.074,00
	E5105	Municipio Guainía	"	176.844,32
	E5106	Municipio Manapiare	"	256.178,00
	E5107	Municipio Río Negro	"	199.560,00
	E5200	Estado Anzoátegui	"	7.394.281,00
	E5201	Municipio Anaco	"	479.124,00
	E5202	Municipio Aragua	"	262.190,00
	E5203	Municipio Simón Bolívar	"	1.240.380,00
	E5204	Municipio Manuel Ezequiel Bruzual	"	252.417,00
	E5205	Municipio Francisco del Carmen Carvajal	"	191.311,00
	E5206	Municipio Juan Manuel Cajigal	"	206.587,00
	E5207	Municipio Diego Bautista Urbaneja	"	225.842,00
	E5208	Municipio Pedro María Freites	"	410.667,00
	E5209	Municipio San José de Guanipa	"	357.464,00
	E5210	Municipio Guanta	"	237.030,00
	E5211	Municipio Independencia	"	286.714,00
	E5212	Municipio Libertad	"	211.754,00

E5213	Municipio Francisco de Miranda	"	310.101,00
E5214	Municipio José Gregorio Monagas	"	281.533,00
E5215	Municipio Fernando de Peñalver	"	238.992,00
E5216	Municipio Píritu	"	223.960,00
E5217	Municipio Simón Rodríguez	"	629.182,00
E5218	Municipio Juan Antonio Sotillo	"	780.542,00
E5219	Municipio San Juan de Capistrano	"	181.683,00
E5220	Municipio Sir Mc Gregor	"	191.260,00
E5221	Municipio Santa Ana	"	195.548,00
E5300	Estado Apure	"	3.626.707,00
E5301	Municipio Achaguas	"	519.825,00
E5302	Municipio Biruaca	"	445.987,00
E5303	Municipio Muñoz	"	366.717,00
E5304	Municipio Píez	"	692.028,00
E5305	Municipio Pedro Camejo	"	401.466,00
E5306	Municipio Rómulo Gallegos	"	353.322,00
E5307	Municipio San Fernando	"	847.362,00
E5400	Estado Aragua	"	8.011.130,00
E5401	Municipio Sucre	"	491.876,00
E5402	Municipio Bolívar	"	303.774,00
E5403	Municipio Camatagua	"	288.287,00
E5404	Municipio Girardot	"	1.260.179,00
E5405	Municipio José Ángel Lamas	"	284.352,00
E5406	Municipio José Félix Ribas	"	601.089,00
E5407	Municipio Libertador	"	413.980,00
E5408	Municipio Santiago Marifón	"	697.872,00
E5409	Municipio Mario Briceño Iragorry	"	445.341,00
E5410	Municipio San Casimiro	"	291.992,00
E5411	Municipio San Sebastián	"	284.376,00
E5412	Municipio Santos Michelena	"	321.164,00
E5413	Municipio Tovar	"	258.766,00
E5414	Municipio Urdaneta	"	368.305,00
E5415	Municipio Zamora	"	591.936,00
E5416	Municipio José Rafael Revenge	"	331.323,00
E5417	Municipio Francisco Linares Alcántara	"	532.754,00
E5418	Municipio Ocumare de la Costa de Oro	"	243.764,00
E5500	Estado Barinas	"	4.695.957,00
E5501	Municipio Alberto Arvelo Torrealba	"	291.189,00
E5502	Municipio Antonio José de Sucre	"	432.289,00
E5503	Municipio Arismendi	"	285.544,00
E5504	Municipio Barinas	"	1.167.199,00
E5505	Municipio Bolívar	"	330.205,00
E5506	Municipio Cruz Paredes	"	259.418,00
E5507	Municipio Ezequiel Zamora	"	362.628,00
E5508	Municipio Obispos	"	288.426,00
E5509	Municipio Pedraza	"	425.250,00
E5510	Municipio Rojas	"	317.494,00
E5511	Municipio Sosa	"	290.853,00
E5512	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	245.462,00
E5600	Estado Bolívar	"	7.627.341,00
E5601	Municipio Canón	"	2.232.863,00
E5602	Municipio Cedeño	"	612.288,00
E5603	Municipio El Callao	"	378.095,00
E5604	Municipio Gran Sabana	"	452.049,00
E5605	Municipio Hemes	"	1.182.813,00
E5606	Municipio Fier	"	602.288,00
E5607	Municipio Raúl Leoni	"	524.689,00
E5608	Municipio Roscio	"	382.467,00
E5609	Municipio Sifontes	"	450.241,00
E5610	Municipio Sucre	"	457.303,00
E5611	Municipio Padre Pedro Chien	"	352.245,00
E5700	Estado Carabobo	"	10.105.173,00
E5701	Municipio Bejama	"	482.121,00
E5702	Municipio Carlos Arvelo	"	756.865,00
E5703	Municipio Diego Ibarra	"	584.049,00
E5704	Municipio Guacara	"	739.004,00
E5705	Municipio Juan José Mora	"	525.238,00
E5706	Municipio Miranda	"	406.584,00
E5707	Municipio Montalbán	"	391.245,00
E5708	Municipio Puerto Cabello	"	811.543,00
E5709	Municipio San Joaquín	"	483.494,00

E5710	Municipio Valencia	"	2.257.220,00
E5711	Municipio Libertador	"	793.042,00
E5712	Municipio Los Guayos	"	697.512,00
E5713	Municipio Naganagua	"	663.347,00
E5714	Municipio San Diego	"	513.909,00
E5800	Estado Cojedes		2.958.215,00
E5801	Municipio Anzoátegui	"	236.242,00
E5802	Municipio Falcón	"	609.964,00
E5803	Municipio Girardot	"	234.394,00
E5804	Municipio Pao de San Juan	"	277.187,00
E5805	Municipio Ricaurte	"	217.725,00
E5806	Municipio San Carlos	"	642.692,00
E5807	Municipio Tinaco	"	313.626,00
E5808	Municipio Lima Blanco	"	194.058,00
E5809	Municipio Rómulo Gallegos	"	232.327,00
E5900	Estado Delta Amacuro		2.408.858,00
E5901	Municipio Tucupita	"	1.014.194,00
E5902	Municipio Antonio Díaz	"	559.878,00
E5903	Municipio Casacoima	"	501.783,00
E5904	Municipio Pedernales	"	333.003,00
E6000	Estado Falcón		5.205.987,00
E6001	Municipio Acosta	"	153.974,00
E6002	Municipio Bolívar	"	121.533,00
E6003	Municipio Buchivacoa	"	186.409,00
E6004	Municipio Cacique Manare	"	124.856,00
E6005	Municipio Carirubana	"	816.188,00
E6006	Municipio Colina	"	222.157,00
E6007	Municipio Dabajuro	"	164.283,00
E6008	Municipio Democracia	"	146.528,00
E6009	Municipio Falcón	"	251.081,00
E6010	Municipio Federación	"	189.684,00
E6011	Municipio Jacura	"	150.526,00
E6012	Municipio Unión	"	150.795,00
E6013	Municipio Los Taques	"	196.348,00
E6014	Municipio Mauroa	"	189.960,00
E6015	Municipio Miranda	"	714.465,00
E6016	Municipio Monseñor Iturriza	"	163.618,00
E6017	Municipio Palmasola	"	118.650,00
E6018	Municipio Petit	"	142.989,00
E6019	Municipio Píritu	"	134.071,00
E6020	Municipio San Francisco	"	128.576,00
E6021	Municipio Silva	"	197.997,00
E6022	Municipio Zamora	"	191.319,00
E6023	Municipio Sucre	"	116.319,00
E6024	Municipio Tocópero	"	109.675,00
E6025	Municipio Urumaco	"	123.986,00
E6100	Estado Guárico		4.611.451,00
E6101	Municipio Camaguan	"	216.717,00
E6102	Municipio Chaguaramas	"	188.110,00
E6103	Municipio El Socorro	"	199.427,00
E6104	Municipio Leonardo Infante	"	539.381,00
E6105	Municipio Las Mercedes	"	252.559,00
E6106	Municipio Julián Mellado	"	237.236,00
E6107	Municipio Francisco de Miranda	"	625.447,00
E6108	Municipio José Tadeo Monagas	"	391.090,00
E6109	Municipio Ortiz	"	226.315,00
E6110	Municipio José Félix Ribas	"	286.594,00
E6111	Municipio Juan Germán Roscio	"	531.939,00
E6112	Municipio Santa María de Ipire	"	191.134,00
E6113	Municipio San José de Guaribe	"	173.472,00
E6114	Municipio Pedro Zaraza	"	329.287,00
E6115	Municipio San Gerónimo de Guayabal	"	222.743,00
E6200	Estado Lara		8.542.815,00
E6201	Municipio Andrés Bello	"	565.594,00
E6202	Municipio Crespo	"	563.310,00
E6203	Municipio Iribarren	"	2.924.696,00
E6204	Municipio Jiménez	"	681.714,00
E6205	Municipio Morán	"	781.802,00
E6206	Municipio Palavecino	"	804.151,00
E6207	Municipio Simón Planas	"	531.659,00
E6208	Municipio Torres	"	1.034.195,00
E6209	Municipio Urdaneta	"	655.694,00
E6300	Estado Mérida		4.281.294,00
E6301	Municipio Alberto Adriani	"	494.648,00
E6302	Municipio Andrés Bello	"	148.095,00

E6303	Municipio Antonio Pinto Salinas	"	180.375,00
E6304	Municipio Aricagua	"	127.593,00
E6305	Municipio Arzobispo Chacón	"	175.146,00
E6306	Municipio Campo Elías	"	410.814,00
E6307	Municipio Caracciolo Parra Olmedo	"	197.357,00
E6308	Municipio Cardenal Quintero	"	133.836,00
E6309	Municipio Guaraque	"	138.617,00
E6310	Municipio Julio César Salas	"	148.260,00
E6311	Municipio Justo Briceño	"	128.125,00
E6312	Municipio Libertador	"	792.181,00
E6313	Municipio Miranda	"	173.476,00
E6314	Municipio Obispo Ramos de Lora	"	178.782,00
E6315	Municipio Padre Noguera	"	110.983,00
E6316	Municipio Pueblo Llano	"	134.559,00
E6317	Municipio Rangel	"	161.181,00
E6318	Municipio Rivas Dávila	"	157.284,00
E6319	Municipio Santos Marquina	"	152.522,00
E6320	Municipio Sucre	"	281.487,00
E6321	Municipio Tovar	"	213.127,00
E6322	Municipio Tulio Febres Cordero	"	216.433,00
E6323	Municipio Zea	"	127.113,00
E6400	Estado Miranda		12.147.429,40
E6401	Municipio Acevedo	"	610.122,00
E6402	Municipio Andrés Bello	"	332.197,00
E6403	Municipio Baruta	"	846.152,10
E6404	Municipio Brón	"	434.279,00
E6405	Municipio Carrizal	"	385.711,00
E6406	Municipio Cristóbal Rojas	"	488.802,00
E6407	Municipio Buroz	"	340.670,00
E6408	Municipio Chacao	"	376.149,60
E6409	Municipio Guacaipuro	"	939.748,00
E6410	Municipio El Hatillo	"	379.833,30
E6411	Municipio Independencia	"	645.953,00
E6412	Municipio Lander	"	603.736,00
E6413	Municipio Los Salias	"	438.415,00
E6414	Municipio Pérez	"	430.120,00
E6415	Municipio Paz Castillo	"	551.398,00
E6416	Municipio Pedro Gual	"	390.288,00
E6417	Municipio Plaza	"	806.409,00
E6418	Municipio Simón Bolívar	"	368.507,00
E6419	Municipio Sucre	"	1.487.381,40
E6420	Municipio Urdaneta	"	575.766,00
E6421	Municipio Zamora	"	715.792,00
E6500	Estado Monagas		5.070.220,00
E6501	Municipio Acosta	"	234.771,00
E6502	Municipio Bolívar	"	313.262,00
E6503	Municipio Caripe	"	290.036,00
E6504	Municipio Cedeño	"	295.973,00
E6505	Municipio Ezequiel Zamora	"	373.629,00
E6506	Municipio Libertador	"	338.291,00
E6507	Municipio Maturín	"	1.694.090,00
E6508	Municipio Piar	"	332.676,00
E6509	Municipio Punceres	"	268.934,00
E6510	Municipio Sotillo	"	263.146,00
E6511	Municipio Aguasay	"	238.535,00
E6512	Municipio Santa Bárbara	"	209.016,00
E6513	Municipio Uraoa	"	217.861,00
E6600	Estado Nueva Esparta		3.475.328,00
E6601	Municipio Antolín del Campo	"	249.803,00
E6602	Municipio Arismendi	"	260.651,00
E6603	Municipio Díaz	"	396.497,00
E6604	Municipio García	"	367.617,00
E6605	Municipio Gómez	"	291.288,00
E6606	Municipio Maneiro	"	315.774,00
E6607	Municipio Marciano	"	277.084,00
E6608	Municipio Mariño	"	530.526,00
E6609	Municipio Península de Macanao	"	282.275,00
E6610	Municipio Tubores	"	319.588,00
E6611	Municipio Villalba	"	184.225,00
E6700	Estado Portuguesa		5.094.026,00
E6701	Municipio Agua Blanca	"	226.670,00
E6702	Municipio Araure	"	579.944,00
E6703	Municipio Esteller	"	310.090,00
E6704	Municipio Guanare	"	765.368,00
E6705	Municipio Guanarito	"	325.509,00
E6706	Municipio Monseñor José Vicente de Unda	"	242.847,00
E6707	Municipio Ospino	"	331.891,00
E6708	Municipio Pérez	"	708.788,00

E6709	Municipio Papelón	"	245.225,00
E6710	Municipio San Genaro de Bocoito	"	245.961,00
E6711	Municipio San Rafael de Onoto	"	217.811,00
E6712	Municipio Santa Rosalía	"	223.514,00
E6713	Municipio Sucre	"	295.497,00
E6714	Municipio Turén	"	374.911,00
E6800	Estado Sucre		5.227.741,00
E6801	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	247.297,00
E6802	Municipio Andrés Mata	"	233.542,00
E6803	Municipio Arismendi	"	323.380,00
E6804	Municipio Benítez	"	321.665,00
E6805	Municipio Bermúdez	"	601.504,00
E6806	Municipio Bolívar	"	227.114,00
E6807	Municipio Cajigal	"	227.390,00
E6808	Municipio Cruz Salmerón Acosta	"	279.910,00
E6809	Municipio Libertador	"	186.913,00
E6810	Municipio Mariño	"	233.092,00
E6811	Municipio Mejía	"	197.676,00
E6812	Municipio Montes	"	338.895,00
E6813	Municipio Ribero	"	362.132,00
E6814	Municipio Sucre	"	1.173.380,00
E6815	Municipio Valdez	"	273.851,00
E6900	Estado Táchira		6.231.563,00
E6901	Municipio Andrés Bello	"	155.643,00
E6902	Municipio Ayacucho	"	273.573,00
E6903	Municipio Bolívar	"	264.900,00
E6904	Municipio Cárdenas	"	407.669,00
E6905	Municipio Córdoba	"	200.974,00
E6906	Municipio Fernández Feo	"	245.569,00
E6907	Municipio García de Hevia	"	263.413,00
E6908	Municipio Guásimos	"	214.293,00
E6909	Municipio Independencia	"	204.515,00
E6910	Municipio Jáuregui	"	236.361,00
E6911	Municipio Junín	"	329.872,00
E6912	Municipio Libertad	"	177.643,00
E6913	Municipio Libertador	"	178.268,00
E6914	Municipio Lobatera	"	130.801,00
E6915	Municipio Michelena	"	153.149,00
E6916	Municipio Panamericano	"	207.076,00
E6917	Municipio Pedro María Ureña	"	224.001,00
E6918	Municipio Samuel Darío Maldonado	"	152.896,00
E6919	Municipio San Cristóbal	"	815.992,00
E6920	Municipio Seboruco	"	126.031,00
E6921	Municipio Sucre	"	129.108,00
E6922	Municipio Uribante	"	194.931,00
E6923	Municipio José María Vargas	"	126.183,00
E6924	Municipio Antonio Rómulo Costa	"	124.337,00
E6925	Municipio Francisco de Miranda	"	114.839,00
E6926	Municipio Rafael Urdaneta	"	119.147,00
E6927	Municipio Simón Rodríguez	"	103.957,00
E6928	Municipio Torbes	"	234.129,00
E6929	Municipio San Judas Tadeo	"	122.293,00
E7000	Estado Trujillo		4.488.938,00
E7001	Municipio Boconó	"	424.309,00
E7002	Municipio Candelaria	"	212.448,00
E7003	Municipio Carache	"	223.623,00
E7004	Municipio Escuque	"	192.641,00
E7005	Municipio Miranda	"	192.473,00
E7006	Municipio Monte Carmelo	"	158.271,00
E7007	Municipio Motatán	"	160.377,00
E7008	Municipio Pampán	"	270.961,00
E7009	Municipio Rafael Rangel	"	174.218,00
E7010	Municipio San Rafael de Carvajal	"	268.754,00
E7011	Municipio Sucre	"	204.453,00
E7012	Municipio Trujillo	"	287.924,00
E7013	Municipio Urdaneta	"	228.523,00
E7014	Municipio Valera	"	534.726,00
E7015	Municipio Andrés Bello	"	159.200,00
E7016	Municipio Bolívar	"	160.954,00
E7017	Municipio Juan Vicente Campo Elías	"	121.032,00
E7018	Municipio José Felipe Márquez Cañizalez	"	138.386,00
E7019	Municipio La Ceiba	"	184.308,00
E7020	Municipio Pampanito	"	191.357,00
E7100	Estado Yaracuy		4.069.700,00
E7101	Municipio Bolívar	"	274.085,00
E7102	Municipio Bruzual	"	385.928,00

E7103	Municipio José Antonio Páez	"	198.779,00
E7104	Municipio Nirgua	"	404.353,00
E7105	Municipio Peña	"	466.121,00
E7106	Municipio San Felipe	"	486.601,00
E7107	Municipio Sucre	"	196.281,00
E7108	Municipio Urachiche	"	207.309,00
E7109	Municipio Aristides Bastidas	"	203.337,00
E7110	Municipio Cocorote	"	286.278,00
E7111	Municipio Independencia	"	330.188,00
E7112	Municipio La Trinidad	"	189.971,00
E7113	Municipio Manuel Monge	"	188.553,00
E7114	Municipio Veroes	"	251.916,00
E7200	Estado Zulia		15.373.069,00
E7201	Municipio Almirante Padilla	"	356.331,00
E7202	Municipio Baralt	"	550.809,00
E7203	Municipio Cabimas	"	903.115,00
E7204	Municipio Catatumbo	"	490.088,00
E7205	Municipio Colón	"	669.207,00
E7206	Municipio Jesús Enrique Losada	"	607.165,00
E7207	Municipio La Cafiada de Urdaneta	"	517.952,00
E7208	Municipio Lagunillas	"	803.980,00
E7209	Municipio Mara	"	841.679,00
E7210	Municipio Maracaibo	"	3.343.576,00
E7211	Municipio Miranda	"	559.168,00
E7212	Municipio Páez	"	507.122,00
E7213	Municipio Machiques de Perijá	"	740.646,00
E7214	Municipio Rosario de Perijá	"	550.735,00
E7215	Municipio Santa Rita	"	444.342,00
E7216	Municipio Sucre	"	471.930,00
E7217	Municipio Valmore Rodríguez	"	470.637,00
E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	"	433.904,00
E7219	Municipio Jesús María Semprún	"	494.306,00
E7220	Municipio San Francisco	"	1.185.460,00
E7221	Municipio Simón Bolívar	"	430.917,00
E7300	Estado Vargas		3.044.614,00
E7301	Municipio Vargas	"	3.044.614,00
E7600	Área Metropolitana de Caracas		1.272.577,40
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específicas y			
Sub-			
Específicas:			
08.00.00	Asignaciones Económicas Especiales (LAEE)	Bs	902.104.603,33
(Asignación Legal Pendiente del año 2009)			
08.01.00	Asignaciones Económicas Especiales (LAEE)	"	539.097.034,80
Estadal			
E5000	Distrito Capital	"	17.964.027,00
E5100	Estado Amazonas	"	4.044.784,80
E5200	Estado Anzoátegui	"	82.847.659,00
E5300	Estado Apure	"	5.414.318,00
E5400	Estado Aragua	"	14.610.990,00
E5500	Estado Barinas	"	10.205.354,00
E5600	Estado Bolívar	"	17.204.784,00
E5700	Estado Carabobo	"	22.725.527,00
E5800	Estado Cojedes	"	2.862.232,00
E5900	Estado Delta Amacuro	"	3.435.119,00
E6000	Estado Falcón	"	26.924.123,00
E6100	Estado Guárico	"	9.159.210,00
E6200	Estado Lara	"	15.972.766,00
E6300	Estado Mérida	"	7.560.884,00
E6400	Estado Miranda	"	25.043.540,00
E6500	Estado Monagas	"	111.401.859,00
E6600	Estado Nueva Esparta	"	3.827.237,00
E6700	Estado Portuguesa	"	7.884.721,00
E6800	Estado Sucre	"	8.788.251,00
E6900	Estado Táchira	"	10.468.124,00
E7000	Estado Trujillo	"	6.215.415,00
E7100	Estado Yaracuy	"	5.347.842,00
E7200	Estado Zulia	"	116.285.272,00
E7300	Estado Vargas	"	2.902.996,00
08.03.00	Asignaciones Económicas Especiales (LAEE)	Municipal	363.007.568,53
E5000	Distrito Capital	"	11.976.018,00
E5001	Municipio Libertador	"	11.976.018,00

E5100	Estado Amazonas	<u>2.696.521,53</u>
E5101	Municipio Atures	1.045.716,00
E5102	Municipio Alto Orinoco	376.843,00
E5103	Municipio Atabapo	293.512,00
E5104	Municipio Autana	260.270,00
E5105	Municipio Guainia	201.842,53
E5106	Municipio Manapiare	290.833,00
E5107	Municipio Río Negro	227.505,00
E5200	Estado Anzoátegui	<u>55.231.773,00</u>
E5201	Municipio Anaco	3.565.027,00
E5202	Municipio Aragua	1.958.433,00
E5203	Municipio Simón Bolívar	9.287.140,00
E5204	Municipio Mamel Ezequiel Bruzual	1.888.205,00
E5205	Municipio Francisco del Carmen Carvajal	1.431.765,00
E5206	Municipio Juan Mamel Cajigal	1.548.638,00
E5207	Municipio Diego Bautista Urbaneja	1.678.657,00
E5208	Municipio Pedro María Preites	3.073.004,00
E5209	Municipio San José de Guanipa	2.670.080,00
E5210	Municipio Guanta	1.776.026,00
E5211	Municipio Independencia	2.147.143,00
E5212	Municipio Libertad	1.587.225,00
E5213	Municipio Francisco de Miranda	2.316.299,00
E5214	Municipio José Gregorio Monagas	2.105.687,00
E5215	Municipio Fernando de Peñalver	1.785.149,00
E5216	Municipio Píritu	1.661.841,00
E5217	Municipio Simón Rodríguez	4.666.555,00
E5218	Municipio Juan Antonio Sotillo	5.833.038,00
E5219	Municipio San Juan de Capistrano	1.359.835,00
E5220	Municipio Sir Mc Gregor	1.428.621,00
E5221	Municipio Santa Ana	1.463.405,00
E5300	Estado Apure	<u>7.219.090,00</u>
E5301	Municipio Achaguas	1.034.238,00
E5302	Municipio Birsaca	884.639,00
E5303	Municipio Muñoz	731.008,00
E5304	Municipio Pérez	1.372.761,00
E5305	Municipio Pedro Camejo	798.699,00
E5306	Municipio Rómulo Gallegos	703.327,00
E5307	Municipio San Fernando	1.694.418,00
E5400	Estado Aragua	<u>9.740.660,00</u>
E5401	Municipio Sucre	599.864,00
E5402	Municipio Bolívar	370.688,00
E5403	Municipio Camatagua	350.180,00
E5404	Municipio Girardot	1.545.392,00
E5405	Municipio José Ángel Lamas	343.807,00
E5406	Municipio José Félix Ribas	728.418,00
E5407	Municipio Libertador	503.173,00
E5408	Municipio Santiago Mariño	842.539,00
E5409	Municipio Mario Briceño Iragorry	546.730,00
E5410	Municipio San Casimiro	354.761,00
E5411	Municipio San Sebastián	345.275,00
E5412	Municipio Santos Michelena	389.445,00
E5413	Municipio Tovar	313.897,00
E5414	Municipio Urdaneta	448.053,00
E5415	Municipio Zamora	716.903,00
E5416	Municipio José Rafael Revenga	401.755,00
E5417	Municipio Francisco Linares Alcántara	644.135,00
E5418	Municipio Ocumare de la Costa de Oro	295.645,00
E5500	Estado Barinas	<u>6.803.569,00</u>
E5501	Municipio Alberto Arvelo Torrealba	424.513,00
E5502	Municipio Antonio José de Sucre	621.010,00
E5503	Municipio Ariamendi	414.982,00
E5504	Municipio Barinas	1.721.912,00
E5505	Municipio Bolívar	480.598,00
E5506	Municipio Cruz Paredes	376.123,00
E5507	Municipio Ezequiel Zamora	525.932,00
E5508	Municipio Obispos	414.984,00
E5509	Municipio Pedraza	603.380,00
E5510	Municipio Rojas	451.774,00
E5511	Municipio Sosa	413.994,00

E5512	Municipio Andrés Bloy Blanco	354.367,00
E5600	Estado Bolívar	<u>11.469.857,00</u>
E5601	Municipio Caroní	3.370.862,00
E5602	Municipio Cedeño	912.891,00
E5603	Municipio El Callao	565.633,00
E5604	Municipio Gran Sabana	676.743,00
E5605	Municipio Heres	1.787.864,00
E5606	Municipio Piar	908.221,00
E5607	Municipio Raúl Leoni	783.708,00
E5608	Municipio Roscio	573.987,00
E5609	Municipio Sifontes	677.067,00
E5610	Municipio Sucre	683.211,00
E5611	Municipio Padre Pedro Chien	529.670,00
E5700	Estado Carabobo	<u>15.150.351,00</u>
E5701	Municipio Bejuma	722.474,00
E5702	Municipio Carlos Arvelo	1.131.768,00
E5703	Municipio Diego Ibarra	875.529,00
E5704	Municipio Guacara	1.101.179,00
E5705	Municipio Juan José Mora	787.439,00
E5706	Municipio Miranda	609.108,00
E5707	Municipio Montalbán	586.414,00
E5708	Municipio Puerto Cabello	1.221.740,00
E5709	Municipio San Joaquín	719.222,00
E5710	Municipio Valencia	3.407.722,00
E5711	Municipio Libertador	1.182.834,00
E5712	Municipio Los Guayos	1.038.368,00
E5713	Municipio Naguanagua	1.002.828,00
E5714	Municipio San Diego	763.726,00
E5800	Estado Cojedes	<u>1.908.156,00</u>
E5801	Municipio Anzoátegui	152.769,00
E5802	Municipio Falcón	390.261,00
E5803	Municipio Girardot	151.687,00
E5804	Municipio Pao de San Juan Bautista	179.173,00
E5805	Municipio Ricaurte	140.760,00
E5806	Municipio San Carlos	416.091,00
E5807	Municipio Tinaco	202.411,00
E5808	Municipio Lima Blanco	125.317,00
E5809	Municipio Rómulo Gallegos	149.687,00
E5900	Estado Delta Amacuro	<u>2.290.080,00</u>
E5901	Municipio Tucupita	972.588,00
E5902	Municipio Antonio Díaz	529.137,00
E5903	Municipio Casacoima	472.440,00
E5904	Municipio Pedernales	315.915,00
E6000	Estado Falcón	<u>17.949.416,00</u>
E6001	Municipio Acosta	535.240,00
E6002	Municipio Bolívar	421.498,00
E6003	Municipio Buchivacoa	646.012,00
E6004	Municipio Cacique Manaure	428.554,00
E6005	Municipio Carirubana	2.799.326,00
E6006	Municipio Collina	757.917,00
E6007	Municipio Dabajuro	567.250,00
E6008	Municipio Democracia	508.603,00
E6009	Municipio Falcón	864.660,00
E6010	Municipio Federación	656.302,00
E6011	Municipio Jacura	520.228,00
E6012	Municipio Unión	521.751,00
E6013	Municipio Los Taques	675.095,00
E6014	Municipio Mauroa	653.254,00
E6015	Municipio Miranda	2.457.012,00
E6016	Municipio Monseñor Iturriza	564.609,00
E6017	Municipio Palmasola	408.005,00
E6018	Municipio Petit	494.789,00
E6019	Municipio Píritu	465.657,00
E6020	Municipio San Francisco	445.504,00
E6021	Municipio Silva	682.941,00
E6022	Municipio Zamora	665.479,00
E6023	Municipio Sucre	403.696,00
E6024	Municipio Tocópero	378.091,00
E6025	Municipio Urumaco	427.943,00
E6100	Estado Guárico	<u>6.106.141,00</u>
E6101	Municipio Camaguán	284.597,00
E6102	Municipio Chaguaramas	248.514,00
E6103	Municipio El Socorro	263.840,00
E6104	Municipio Leonardo Infante	714.194,00
E6105	Municipio Las Mercedes	334.641,00
E6106	Municipio Julián Mellado	313.946,00
E6107	Municipio Francisco de Miranda	825.533,00

E6108	Municipio José Tadeo Monagas	517.760,00
E6109	Municipio Ortiz	299.062,00
E6110	Municipio José Félix Ribas	378.471,00
E6111	Municipio Juan Germán Roscio	704.928,00
E6112	Municipio Santa María de Ipire	254.506,00
E6113	Municipio San José de Guaribe	231.435,00
E6114	Municipio Pedro Zaraza	440.715,00
E6115	Municipio San Gerónimo de Guayabal	293.999,00
E6200	Estado Lara	10.648.510,00
E6201	Municipio Andrés Eloy Blanco	704.088,00
E6202	Municipio Crespo	701.404,00
E6203	Municipio Iribarren	3.650.482,00
E6204	Municipio Jiménez	846.786,00
E6205	Municipio Morán	975.543,00
E6206	Municipio Palavecino	1.001.697,00
E6207	Municipio Simón Planas	661.035,00
E6208	Municipio Torres	1.290.088,00
E6209	Municipio Urdaneta	817.387,00
E6300	Estado Mérida	5.040.590,00
E6301	Municipio Alberto Adriani	498.009,00
E6302	Municipio Andrés Bello	149.522,00
E6303	Municipio Antonio Pinto Salinas	183.677,00
E6304	Municipio Aricagua	129.625,00
E6305	Municipio Arzobispo Chacón	178.702,00
E6306	Municipio Campo Elías	412.822,00
E6307	Municipio Caracciolo Parra Olmedo	198.390,00
E6308	Municipio Cardenal Quintero	135.070,00
E6309	Municipio Guaraque	140.288,00
E6310	Municipio Julio César Salas	149.207,00
E6311	Municipio Justo Briceño	129.442,00
E6312	Municipio Libertador	809.315,00
E6313	Municipio Miranda	175.847,00
E6314	Municipio Obispo Ramos de Lora	180.586,00
E6315	Municipio Padre Noguera	112.295,00
E6316	Municipio Pueblo Llano	135.769,00
E6317	Municipio Rangel	163.191,00
E6318	Municipio Rivas Dávila	159.051,00
E6319	Municipio Santos Marquina	153.764,00
E6320	Municipio Sucre	282.955,00
E6321	Municipio Tovar	216.183,00
E6322	Municipio Tulio Febres Cordero	217.523,00
E6323	Municipio Zea	129.357,00
E6400	Estado Miranda	16.695.624,00
E6401	Municipio Acevedo	813.871,00
E6402	Municipio Andrés Bello	443.597,00
E6403	Municipio Baruta	1.265.235,00
E6404	Municipio Brón	579.606,00
E6405	Municipio Carrizal	514.432,00
E6406	Municipio Cristóbal Rojas	652.487,00
E6407	Municipio Buroz	454.307,00
E6408	Municipio Chacao	564.481,00
E6409	Municipio Guacaipuro	1.250.174,00
E6410	Municipio El Hatillo	563.329,00
E6411	Municipio Independencia	859.621,00
E6412	Municipio Lander	805.282,00
E6413	Municipio Los Salias	585.226,00
E6414	Municipio Pérez	573.656,00
E6415	Municipio Paz Castillo	729.420,00
E6416	Municipio Pedro Gual	521.093,00
E6417	Municipio Plaza	1.072.682,00
E6418	Municipio Simón Bolívar	491.185,00
E6419	Municipio Sucre	2.234.104,00
E6420	Municipio Urdaneta	768.439,00
E6421	Municipio Zamora	953.467,00
E6500	Estado Monagas	74.267.994,00
E6501	Municipio Acosta	3.453.509,00
E6502	Municipio Bolívar	4.556.506,00
E6503	Municipio Caripe	4.259.613,00
E6504	Municipio Cedeño	4.324.048,00
E6505	Municipio Ezequiel Zamora	5.439.663,00
E6506	Municipio Libertador	4.912.977,00
E6507	Municipio Maturín	24.974.059,00
E6508	Municipio Piar	4.857.302,00
E6509	Municipio Punceres	3.931.099,00

E6510	Municipio Sotillo	3.849.417,00
E6511	Municipio Aguasay	3.482.863,00
E6512	Municipio Santa Bárbara	3.052.293,00
E6513	Municipio Uraoa	3.174.555,00
E6600	Estado Nueva Esparta	2.551.491,00
E6601	Municipio Antolín del Campo	182.906,00
E6602	Municipio Arismendi	190.913,00
E6603	Municipio Díaz	289.117,00
E6604	Municipio García	269.913,00
E6605	Municipio Gómez	214.553,00
E6606	Municipio Maneiro	231.273,00
E6607	Municipio Marciano	203.894,00
E6608	Municipio Mariño	391.111,00
E6609	Municipio Península de Macanao	208.078,00
E6610	Municipio Tubores	233.661,00
E6611	Municipio Villalba	136.072,00
E6700	Estado Portuguesa	5.256.481,00
E6701	Municipio Agua Blanca	233.930,00
E6702	Municipio Araure	595.825,00
E6703	Municipio Esteller	319.818,00
E6704	Municipio Guanare	786.662,00
E6705	Municipio Guanarito	336.035,00
E6706	Municipio Monseñor José Vicente de Unda	250.298,00
E6707	Municipio Ospino	342.012,00
E6708	Municipio Pérez	732.816,00
E6709	Municipio Papelón	253.234,00
E6710	Municipio San Genaro de Boconito	254.072,00
E6711	Municipio San Rafael de Onoto	224.730,00
E6712	Municipio Santa Rosalía	232.719,00
E6713	Municipio Sucre	306.044,00
E6714	Municipio Turén	388.286,00
E6800	Estado Sucre	5.858.834,00
E6801	Municipio Andrés Eloy Blanco	277.306,00
E6802	Municipio Andrés Mata	261.342,00
E6803	Municipio Arismendi	361.533,00
E6804	Municipio Benítez	358.925,00
E6805	Municipio Bermúdez	665.838,00
E6806	Municipio Bolívar	253.264,00
E6807	Municipio Cajigal	254.979,00
E6808	Municipio Cruz Salmerón Acosta	311.390,00
E6809	Municipio Libertador	210.531,00
E6810	Municipio Mariño	262.731,00
E6811	Municipio Mejía	222.781,00
E6812	Municipio Montes	380.348,00
E6813	Municipio Ribero	406.899,00
E6814	Municipio Sucre	1.322.467,00
E6815	Municipio Valdez	308.500,00
E6900	Estado Táchira	6.978.746,00
E6901	Municipio Andrés Bello	173.220,00
E6902	Municipio Ayacucho	304.403,00
E6903	Municipio Bolívar	294.049,00
E6904	Municipio Cárdenas	455.044,00
E6905	Municipio Córdoba	224.198,00
E6906	Municipio Fernández Feo	272.850,00
E6907	Municipio García de Hevia	292.809,00
E6908	Municipio Guásimos	236.637,00
E6909	Municipio Independencia	226.060,00
E6910	Municipio Jáuregui	262.060,00
E6911	Municipio Junín	367.727,00
E6912	Municipio Libertad	198.303,00
E6913	Municipio Libertador	200.993,00
E6914	Municipio Lobatera	147.423,00
E6915	Municipio Michelena	171.060,00
E6916	Municipio Panamericano	231.593,00
E6917	Municipio Pedro María Ureña	250.030,00
E6918	Municipio Samuel Darío Maldonado	171.751,00
E6919	Municipio San Cristóbal	931.009,00
E6920	Municipio Seboruco	141.813,00
E6921	Municipio Sucre	145.679,00
E6922	Municipio Uribante	220.423,00
E6923	Municipio José María Vargas	141.932,00
E6924	Municipio Antonio Rómulo Costa	138.930,00
E6925	Municipio Francisco de Miranda	128.738,00
E6926	Municipio Rafael Urdaneta	133.845,00
E6927	Municipio Simón Rodríguez	116.804,00

E6928	Municipio Torbes	"	261.824,00
E6929	Municipio San Judas Tadeo	"	137.539,00
E7000	Estado Trujillo	"	<u>4.143.610,00</u>
E7001	Municipio Boconó	"	393.834,00
E7002	Municipio Candelaria	"	194.549,00
E7003	Municipio Carache	"	207.008,00
E7004	Municipio Escuque	"	175.956,00
E7005	Municipio Miranda	"	175.983,00
E7006	Municipio Monte Carmelo	"	145.947,00
E7007	Municipio Motatán	"	147.437,00
E7008	Municipio Pampán	"	249.182,00
E7009	Municipio Rafael Rangel	"	160.208,00
E7010	Municipio San Rafael de Carvajal	"	247.751,00
E7011	Municipio Sucre	"	187.867,00
E7012	Municipio Trujillo	"	267.803,00
E7013	Municipio Urdaneta	"	211.202,00
E7014	Municipio Valera	"	502.093,00
E7015	Municipio Andrés Bello	"	146.369,00
E7016	Municipio Bolívar	"	146.974,00
E7017	Municipio Juan Vicente Campo Elías	"	111.919,00
E7018	Municipio José Felipe Márquez Cañizalez	"	127.300,00
E7019	Municipio La Ceiba	"	168.661,00
E7020	Municipio Pampanito	"	175.567,00
E7100	Estado Yaracuy	"	<u>3.565.230,00</u>
E7101	Municipio Bolívar	"	238.961,00
E7102	Municipio Bruzual	"	337.635,00
E7103	Municipio José Antonio Páez	"	173.716,00
E7104	Municipio Nirgua	"	354.360,00
E7105	Municipio Peña	"	410.498,00
E7106	Municipio San Felipe	"	427.868,00
E7107	Municipio Sucre	"	172.581,00
E7108	Municipio Urachiche	"	182.083,00
E7109	Municipio Aristides Bastidas	"	177.855,00
E7110	Municipio Cocorote	"	249.655,00
E7111	Municipio Independencia	"	287.789,00
E7112	Municipio La Trinidad	"	165.859,00
E7113	Municipio Manuel Moege	"	165.037,00
E7114	Municipio Veroco	"	221.333,00
E7200	Estado Zulia	"	<u>77.523.515,00</u>
E7201	Municipio Almirante Padilla	"	1.795.274,00
E7202	Municipio Baralt	"	2.777.794,00
E7203	Municipio Cabimas	"	4.549.857,00
E7204	Municipio Catatumbo	"	2.471.296,00
E7205	Municipio Colón	"	3.361.569,00
E7206	Municipio Jesús Enrique Lossada	"	3.050.843,00
E7207	Municipio La Cañada de Urdaneta	"	2.610.724,00
E7208	Municipio Lagunillas	"	4.025.642,00
E7209	Municipio Mara	"	4.190.210,00
E7210	Municipio Maracaibo	"	16.943.148,00
E7211	Municipio Miranda	"	2.824.573,00
E7212	Municipio Páez	"	2.563.096,00
E7213	Municipio Machiques de Perijá	"	3.726.971,00
E7214	Municipio Rosario de Perijá	"	2.787.523,00
E7215	Municipio Santa Rita	"	2.247.449,00
E7216	Municipio Sucre	"	2.379.113,00
E7217	Municipio Valmore Rodríguez	"	2.377.741,00
E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	"	2.168.857,00
E7219	Municipio Jesús María Semprún	"	2.481.201,00
E7220	Municipio San Francisco	"	6.018.680,00
E7221	Municipio Simón Bolívar	"	2.171.954,00
E7300	Estado Vargas	"	<u>1.935.331,00</u>
E7301	Municipio Vargas	"	1.935.331,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

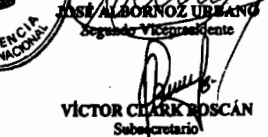
Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente
Asamblea Nacional


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente
Asamblea Nacional


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CHARK ROSCÁN
Subsecretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 30 - Caracas, 18 de mayo de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS TRECE BOLÍVARES CON 91/100 (Bs. 3.213,91), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 18 de mayo de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores: Bs. 3.213,91

Proyecto: 060012000 Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional " 3.213,91

De la Acción Específica: 060012006 Apoyar la apertura de nuevas misiones en el exterior, así como los gastos de funcionamiento, así como los imprevistos de las existentes " 3.213,91

Partida: 4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios " 3.213,91

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina" " 3.213,91

A la Acción Específica: 060012004 Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía Bs. 3.213,91

Partida: 4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios " 3.213,91

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.01.01 "Repuestos mayores para maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller" " 3.213,91

Comuníquese y Publíquese.


ALFREDO R. FARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto



República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-2007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 247.101

FECHA: 10 MAY 2010

I
ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que los bancos comerciales y universales que incumplan la cartera agrícola mínima obligatoria serán sancionados con multa que será impuesta por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas).

Por su parte, el artículo 5 *ibidem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de crédito bruta.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 2262 y DM/N° 0013/2009, emitida por los reseñados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 del 11 de febrero de 2009, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo dieciséis por ciento (16%); abril y mayo diecisiete por ciento (17%); junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%); septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%); noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintidós por ciento (22%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2009, el monto de la cartera agraria mensual, se calculará a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada Banco Comercial y Universal como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2007 y al 31 de diciembre de 2008.

Este Ente Supervisor detectó, mediante el Balance General "Forma E" que el Banco Softisa, Banco Universal, C.A., incumplió al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para el cierre de los meses del año 2009, que se especifican en el siguiente cuadro:

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Monto de Déficit
Septiembre 09	215.499	19%	88.001	(127.498)
Octubre 09	215.499	19%	95.494	(120.015)
Noviembre 09	226.841	20%	93.912	(132.929)
Diciembre 09	238.183	21%	90.738	(147.445)

(*Promedio de la cartera de crédito bruta al 31-12-2007 y 31-12-2008 Bs.F. 1.134.204,00)

En virtud de que el Banco Softisa, Banco Universal, C.A. presuntamente incumplió las normativas antes citadas, lo cual podría considerarse susceptible de ser sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, esta Superintendencia en fecha 5 de marzo de 2010, inició un procedimiento administrativo a Banco Softisa, Banco Universal, C.A., el cual fue notificado a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-03244 de esa misma fecha, de conformidad con los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, más nueve (9) días continuos como término de la distancia de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto de Inicio, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, presentara los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II
ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Juan Antonio Galeazzi Contreras, actuando en su carácter de Presidente del Banco Softisa Banco Universal, C.A. en fecha 25 de marzo de 2010 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

Como primer punto el Representante de la Institución Financiera arguye que ha extremado sus acciones para cumplir con los porcentajes requeridos, reconociendo que no cubrió el porcentaje mínimo establecido, sin embargo señala que el Banco hizo los mejores esfuerzos en mantener una tendencia constante de incremento en todos los meses, señala que el Banco en cuestión mantuvo una tendencia constante de ascenso en todos los meses, siendo infructuosa por razones de baja actividad económica, entre las que se encuentra una baja en la solicitudes de créditos para este sector y el cuidado que ha tenido la Institución Financiera en resguardar la sanidad de la cartera de crédito, para evitar la morosidad, evitando la colocación de créditos riesgosos que comprometan los recursos del Banco Softisa Banco Universal, C.A. en tales operaciones.

Manifestando que ha establecido planes que incluyen, el fortalecimiento y adecuación de la estructura organizativa de la unidad de créditos para el sector agropecuario, impartir capacitación al personal para estimular la captación de clientes, entre otras acciones. En ese mismo orden de ideas señala que el espíritu y propósito del Banco siempre ha sido dar créditos a los sectores productivos del país, esfuerzos tales que deberían ser considerados por esta Superintendencia al momento de decidir.

Finalmente, esgrime el Representante que la Institución Financiera siempre ha actuado apegado a la norma vigente y en ningún momento ha pretendido infringir disposición alguna, solicitando, se estime lo antes planteado y se declare el cierre del procedimiento administrativo, valorando los atenuantes previstos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

III
PARA DECIDIR
ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Una vez analizados los alegatos presentados por el Representante del Banco Softisa, Banco Universal, C.A. y el expediente administrativo, este Ente Supervisor realiza las siguientes observaciones:

En principio es menester señalarle al Banco en cuestión, que los entes sometidos a la supervisión de este Organismo deben cumplir a cabalidad con la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Organismo; así mismo, las Resoluciones y la normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Igualmente, es puntual la ocasión para recordarle que esta Superintendencia tiene entre sus funciones la de velar porque los Administrados cumplan la normativa legal correspondiente. Siendo en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de los porcentajes indicados en la Resolución conjunta DM/N° 2262 y DM/N° 0013/2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 del 11 de febrero de 2009, dada la importancia que tal situación implica para el aseguramiento de la soberanía agroalimentaria y de la economía del país.

El relación al primer alegato presentado por el Representante de la Institución Financiera, esta Superintendencia observa que si bien el Banco Softisa, Banco Universal, C.A. reconoce el incumplimiento, así como expresa que se ha adecuado progresivamente a cumplir con el porcentaje establecido para esta cartera obligatoria, es preciso acotar la importancia de cumplir con este renglón tan importante de la economía del país y las consecuencias positivas que acarrearía si todos los entes obligados a cumplir con la cartera agrícola efectuaran a cabalidad con su obligación; y de igual manera el hecho de alegar los esfuerzos constantes para cumplir con dicho sector de la economía del país, no lo exime de responsabilidad, dado que con las intenciones y los esfuerzos no solventa el déficit en el cual incurrió la Institución Financiera.

En ese mismo orden de ideas, cuando expresa, que el Banco ha resguardado la sanidad de la cartera y de esta manera evita la colocación de créditos riesgosos, se hace de su conocimiento que dicho alegato no será considerado al momento de decidir el presente Procedimiento Administrativo, ya que esta Superintendencia considera que el Banco en cuestión, debe contar con mecanismos para velar por los intereses de los ahorristas y usuarios, sin que ello sea un argumento para excusarse de la responsabilidad de cumplir a cabalidad con la obligación de colocar el porcentaje establecido para el sector agrícola.

Por otra parte, cuando el Representante del Banco, enumera todos los planes y acciones que ha establecido para lograr la colocación, esta Superintendencia es de la opinión que sería preciso reestructurar y replantear dichas acciones, ya que a todas luces se aprecia que no están alcanzando su objetivo, dado que no se percibe de manera contundente, una mejora en sus resultados, observando esta Superintendencia como positivo esa iniciativa a futuro, más no para el caso que nos ocupa, dado que el presente procedimiento administrativo se inició por la inobservancia a la colocación del porcentaje destinado al sector agrícola para los meses desde septiembre hasta diciembre de 2009.

Esta Superintendencia, le recuerda la importancia de cumplir con la normativa infringida y observa con preocupación, que el Banco no ha adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector, vista su importancia para el desarrollo de la economía de la nación, toda vez que implica la creación de fuentes de trabajo directas como indirectas; así como, el aseguramiento de la soberanía agroalimentaria de la población a costos razonables.

Finalmente, una vez determinado el incumplimiento en el caso de marras, se verifica una reincidencia por parte del Banco Softisa, Banco Universal, C.A. al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será valorada como agravante de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 355, de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, al momento de decidir el presente procedimiento administrativo, apreciándose negligencia grave al no tomar las medidas necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se evidencia en la Resolución N° 319.09 de fecha 17 de julio de 2009, notificada mediante el Oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-10737 de esa misma fecha, en la que se le sancionó el incumplimiento correspondiente a los meses de febrero del año 2007 hasta julio de 2008; así como, en la Resolución N° 687.09 de fecha 18 de diciembre de 2009, la cual se le notificó a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-20019 de esa misma fecha, donde se le sancionó el incumplimiento correspondiente a los meses desde agosto del año 2008 hasta marzo del año 2009 y para finalizar la Resolución N° 007.10 de fecha 6 de enero de 2009, donde se le hizo del conocimiento de la Institución Financiera mediante el oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-00074 de esa misma fecha, por la cual se sancionó la inobservancia para los meses de abril a agosto del año 2009.

III
DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; la agravante antes señalada, así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando al Banco Softisa Banco Universal, C.A., a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar al Banco Softasa Banco Universal, C.A., con multa por la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Bolívars Fuertes (Bs.F. 1.500.000,00) que corresponde al dos coma cinco por ciento (2,5%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Sesenta Millones de Bolívars Fuertes (Bs.F. 60.000.000,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, más nueve (9) días continuos como término de la distancia de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987 contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrns
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

06 MAY 2010

Caracas,

Providencia N° 001271

200° y 151°

Visto que en fecha 02 de abril de 2009, se recibió por ante este Organismo la comunicación N° 5643 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual el ciudadano **EDUARDO EMIRO FUENMAYOR FUENMAYOR**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.646.354, solicitó la suspensión de su autorización N° 5189, para actuar como Corredor de Seguros, por cuanto ocupará el cargo de Gerente Sucursal Maracaibo de la empresa Estar Seguros, S.A.

Visto que el artículo 138 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece que:

"No podrán actuar como productores de seguros:

- Los funcionarios o empleados públicos;
- Los administradores, gerentes, comisarios o empleados de Instituciones bancarias, de crédito, de seguros, de reaseguros o de corretaje de reaseguros; ni de entidades de ahorro y préstamo, de agencias de viaje, de comisionistas y de agentes aduanales, así como las propias instituciones bancarias, crediticias, reaseguradoras, entidades de ahorro y préstamo, agencias de viaje, comisionistas y agentes aduanales;
- Los inspectores de riesgos, ajustadores de siniestros y peritos evaluadores;
- Los no residenciados en el país;
- Los que actúen como intermediarios de reaseguros;
- Los que habiendo actuado como productores de una empresa de seguros o sociedades de corretaje de seguros no hubieren cumplido como tales sus obligaciones legales y contractuales."

En virtud que tal situación se encuentra prevista en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece que:

"Los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los casos siguientes:

- Cuando estén desempeñando empleos públicos o funciones de las señaladas en los literales b), c) y e) del artículo 138 de la Ley;"

En consecuencia, vista la participación del ciudadano **EDUARDO EMIRO FUENMAYOR FUENMAYOR**, quien suscribe, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 142 literal a) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano **EDUARDO EMIRO FUENMAYOR FUENMAYOR**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.646.354, para actuar como Corredor de Seguros N° 5189, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Por tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir desde la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (03) años desde que haya sido suspendida la autorización, sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de Seguros revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

José Luis Pérez
Superintendente de Seguros

Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 047
Caracas, 08 ABR 2010
199° y 151°

Visto que la sociedad mercantil **BFC Banco Fondo Común, C.A., Banco Universal**, se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar autorización para realizar oferta pública de Trece Millones (13.000.000) de acciones comunes, con un valor nominal de Un Bolívar (Bs.1,00) cada una, por un monto total de Trece Millones de Bolívars (Bs. 13.000.000,00) y en segundo lugar; la inscripción de las referidas acciones en el Registro Nacional de Valores; dicho aumento se realizó de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 29 de septiembre de 2009 y el pago del valor nominal de cada nueva acción se efectuará con la capitalización del Superávit Restringido al 30 de junio de 2009. El presente aumento fue aprobado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-17429 de fecha 11 de noviembre de 2009.

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numerales 1 y 6 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de Trece Millones (13.000.000) de acciones comunes, con un valor nominal de Un Bolívar (Bs.1,00) cada una, por un monto total de Trece Millones de Bolívares (Bs. 13.000.000,00) destinadas al aumento de capital solicitado de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 29 de septiembre de 2009. El presente aumento fue aprobado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-17429 de fecha 11 de noviembre de 2009. Con este aumento el capital social de BFC Banco Fondo Común, C.A., Banco Universal, pasa de Bs. 157.000.000,00 a la cantidad de Bs. 170.000.000,00.

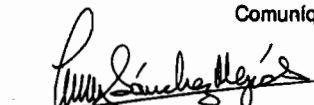
2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores las Trece Millones (13.000.000) de acciones comunes, con un valor nominal de Un Bolívar (Bs. 1,00) cada una, por un monto total de Trece Millones de Bolívares (Bs. 13.000.000,00) destinadas al aumento de capital solicitado de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 29 de septiembre de 2009, de BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal.

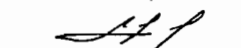
3.- Eximir a BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal de la elaboración del prospecto correspondiente de conformidad con lo previsto en el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones.

4.- Notificar a la sociedad mercantil BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal, lo acordado en la presente Resolución.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,


Tomás Sánchez M.
Presidente


Jesús Mauquar Barrera
Director


Jones A. Estévez Martínez
Director


Elsa Arocha Pinto (e)
Secretario Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 057-I
Caracas, 06 MAY 2010
200ª y 151ª

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano

encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Capitales a la Comisión Nacional de Valores, resulta conveniente que las liquidaciones de los entes sometidos a su control se realicen de manera tal que se afecte en el menor grado posible la credibilidad, seguridad y transparencia del mercado de valores.

Visto que el Directorio de la Comisión Nacional de Valores, deberá supervisar e intervenir en los términos que establezca el Reglamento, los procesos de quiebra de las sociedades sometidas a su control. La designación de los síndicos y liquidadores deberán contar con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Valores. Los Síndicos y Liquidadores deberán suministrar a ese Organismo toda la información que le sea requerida.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme a los artículos 2, 9 ordinal 15 y 68 de la Ley de Mercado de Capitales, resuelve dictar las siguientes:

"Normas para la liquidación administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras"

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Las presentes Normas tienen por objeto regular el proceso de liquidación de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, regirá al Presidente de la Comisión Nacional de Valores en su función de liquidador, así como a las personas que ésta designe como Coordinadores de los Procesos de Liquidación.

Artículo 2: Cuando se acordase la liquidación, el atraso o quiebra de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores o las personas que él designe, ejercerán las funciones que el Código de Comercio le atribuye a los liquidadores o síndicos.

Artículo 3: La liquidación de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras comprende el conjunto de actividades destinadas a la realización de los activos, con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta la concurrencia de sus activos, atendiendo el orden de prelación de pagos correspondientes, con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes.

Los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, conservarán su capacidad jurídica a los solos fines de su liquidación y deberán acompañar a su denominación social la expresión "en proceso de liquidación".

Artículo 4: Los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, a los fines de garantizar el principio de igualdad de acreedores, no podrán compensar obligaciones con terceros, cuando reúnan la condición de recíprocos deudores.

La prohibición establecida en este artículo no aplicará a las obligaciones contraídas por los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, a partir de la fecha en que sea publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la correspondiente Resolución de liquidación.

La Comisión Nacional de Valores podrá acordar excepciones a la prohibición establecida en el encabezado del presente artículo, cuando ello resulte conveniente para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación respectivo.

Artículo 5: Durante el régimen de liquidación administrativa a que se refieren las presentes Normas, no podrá acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras. Tampoco podrá intentarse ni continuarse acción judicial de cobro a menos que provenga de hechos posteriores a la medida de liquidación o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitivamente firme antes de decretada la medida de liquidación.

Artículo 6: Los Coordinadores de los Procesos de Liquidación tendrán las más amplias facultades para el resguardo y recuperación de los bienes propiedad de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

A tales efectos, la Comisión Nacional de Valores podrá solicitar a las autoridades competentes que se abstengan de registrar o autenticar cualquier documento a través del cual se pretenda enajenar o gravar a dichos bienes.

Artículo 7: La Comisión Nacional de Valores tendrá acceso en todo momento a los registros contables, archivos y documentación de cualquier índole de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

TÍTULO II DE QUIEN EJERZA LAS FUNCIONES DE LIQUIDADOR

Artículo 8: El Presidente de la Comisión Nacional de Valores ejercerá la función de liquidador de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras, o la persona o personas naturales que él designe para ejercer la función de liquidar, se denominarán Coordinadores del Proceso de Liquidación, a los fines que coordinen con sujeción a las disposiciones establecidas en las presentes Normas y dentro de los términos fijados por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, los procesos de liquidación que les sean asignados.

El Presidente de la Comisión Nacional de Valores podrá designar a funcionarios adscritos a ese Organismo como Coordinadores del Proceso de Liquidación, en cuyo caso no aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de las presentes Normas.

El Presidente de la Comisión Nacional de Valores podrá en cualquier momento sustituir a los Coordinadores del Proceso de Liquidación o asumir directamente el proceso de liquidación correspondiente.

Artículo 9: Los Coordinadores del Proceso de Liquidación que no sean funcionarios adscritos a la Comisión Nacional de Valores serán contratados bajo la modalidad de honorarios profesionales, en los términos y la remuneración que fije el Presidente de la Comisión Nacional de Valores. Dicha remuneración será pagada con recursos provenientes de la masa de bienes en liquidación correspondiente.

Cuando se designe a un mismo Coordinador del Proceso de Liquidación para varios Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores fijará su remuneración.

Artículo 10: Los Coordinadores del Proceso de Liquidación tendrán a su cargo la guarda, custodia y administración de los bienes propiedad de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, incluyendo a los bienes que se encuentren bajo el control de las mismas.

Los Coordinadores del Proceso de Liquidación serán responsables por las actuaciones realizadas en contravención de las presentes Normas y de las Leyes respectivas y responderán con su patrimonio de los daños ocasionados a los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

Los funcionarios designados por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores como Coordinadores del Proceso de Liquidación además de las obligaciones y responsabilidades

establecidas en el presente artículo, deberán rendir cuenta al Presidente de la Comisión y a la Unidad de dicho Organismo relacionada con la materia, mediante la presentación de informes de gestión cuando les sea requerido y no quedan excluidos de la aplicación de las sanciones previstas en los instrumentos jurídicos correspondientes y relacionados con su condición de funcionario público de esa Institución.

Cualquier sanción impuesta a los Coordinadores del Proceso de Liquidación no otorgará a éstos acción alguna contra los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

TÍTULO III DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN

Artículo 11: El Presidente de la Comisión Nacional de Valores o el respectivo Coordinador del Proceso de Liquidación, según sea el caso deberá elaborar un Plan General de Liquidación para cada Corredor Público de Valores, Casa de Bolsa Agrícola, Entidad de Inversión Colectiva y Sociedad Administradora en proceso de liquidación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- 1.- Formación del inventario de activos y pasivos.
- 2.- Programación de la enajenación de bienes.
- 3.- Programación del proceso de calificación de obligaciones.
- 4.- Programación del proceso de pago de las obligaciones calificadas.
- 5.- Relación del personal máximo que se deba mantener para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación, con especificación de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente y cronograma de desincorporación del personal.
- 6.- Relación de las demandas intentadas contra los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, y de las demandas intentadas contra terceros por los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, con indicación expresa del registro contable de las mismas y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 12: El inventario de activos y pasivos de cada Corredor Público de Valores, Casa de Bolsa Agrícola, Entidad de Inversión Colectiva y Sociedad Administradora en proceso de liquidación, deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- 1.- Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, derechos de crédito, valores y efectos, con su respectiva valoración.

- 2.- Descripción de los pasivos con especificación del orden de prelación de pagos que le corresponde, incluyendo a aquellas obligaciones que puedan afectar eventualmente su patrimonio, tales como obligaciones condicionales, litigiosas, las fianzas y avales.

El inventario de activos y pasivos deberá ser actualizado anualmente o cada vez que el Presidente de la Comisión Nacional de Valores lo considere pertinente.

CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 13: El proceso de calificación de obligaciones se iniciará mediante convocatoria a quienes reclamen el pago de obligaciones contra los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, a través de un (1) aviso publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso, para que en el plazo de quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de dicho aviso, presenten los recaudos justificativos de sus acreencias.

Vencido el plazo establecido en el presente artículo, no podrá aceptarse ninguna solicitud de calificación de obligaciones. En caso que no se presente algún acreedor dentro del plazo establecido en este artículo, se aplicará lo dispuesto por el artículo 16 de estas Normas.

Artículo 14: No se efectuará la convocatoria a acreedores ni la calificación de obligaciones previstas en este Capítulo, cuando una vez elaborado y aprobado el inventario de activos y pasivos a que se refiere el Capítulo II de este Título, se determine que los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación no puedan pagar sus obligaciones por presentar una situación patrimonial deficitaria, todo lo cual se informará a los acreedores respectivos, mediante un (1) aviso de prensa publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación según sea el caso. En dicho aviso deberá indicarse que el balance de liquidación correspondiente se encuentra a la disposición de los interesados.

Transcurrido veinte (20) días hábiles bancarios desde la publicación del aviso a que se refiere el encabezado de este artículo, se elaborará el balance definitivo de liquidación respectivo, el cual deberá ser aprobado por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, a los fines de concluir con el proceso de liquidación correspondiente y se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de estas Normas.

Artículo 15: Quienes pretendan derechos contra los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de

Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, una vez efectuada la convocatoria a que se refiere los artículos 13 y 14 de estas Normas, deberán solicitar por escrito ante la Comisión Nacional de Valores la calificación de sus obligaciones, dentro del plazo establecido en dicho artículo.

En todo caso, las personas que pretendan derechos contra los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, deberán expresar con claridad en su solicitud la naturaleza de la obligación reclamada y acompañará a la misma como mínimo los recaudos siguientes:

Personas Naturales:

- 1) Documento que evidencie su carácter de acreedor en original y copia.
- 2) Cédula de identidad o pasaporte vigente del acreedor, y copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y del representante legal o apoderado, según corresponda, en original y copia.
- 3) De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero, debidamente autenticado, y en el supuesto de haber sido otorgado en el exterior, el mismo deberá ser traducido al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso, y debidamente legalizado o apostillado.

Personas Jurídicas:

- 1) Documento que evidencie su carácter de acreedor, en original y copia.
- 2) Registro de Información Fiscal (RIF) del acreedor en original y copia.
- 3) De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero, debidamente autenticado. Dicho poder deberá ser otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las correspondientes facultades de administración y disposición.
- 4) De efectuar la gestión de cobro una persona autorizada, la copia certificada del acta en la cual conste la autorización del órgano estatutario correspondiente para recibir cantidades de dinero.
- 5) Cédula de identidad o pasaporte, vigentes del representante legal o apoderado de la acreedora, en original y copia, así como los documentos que demuestren dicha condición debidamente autenticado o certificado según sea el caso.
- 6) Documento constitutivo estatutario social vigente y sus modificaciones.
- 7) Toda la documentación previamente señalada, otorgada en el extranjero, deberá estar traducido al idioma castellano por intérprete público, si fuere el caso, y debidamente legalizado o apostillado.

Artículo 16: Vencido el plazo establecido en los artículos 13 y 14 de estas Normas, corresponderá al Presidente de la Comisión Nacional de Valores aprobar, diferir o rechazar las solicitudes de calificación de obligaciones dentro del plazo de treinta (30) días hábiles bancarios, prorrogables por una sola vez por quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de dicho vencimiento. Las obligaciones aprobadas deberán ser pagadas en el siguiente orden de prelación de pagos:

- 1.- Personas Naturales.
- 2.- Cajas de Ahorro y otras Sociedades Civiles sin fines de lucro
- 3.- Sociedades Mercantiles o Civiles.
- 4.- Otros Pasivos.

Una vez que el Presidente de la Comisión Nacional de Valores haya aprobado las solicitudes de calificación de obligaciones, el Coordinador del Proceso de Liquidación deberá elaborar un informe en un plazo de diez (10) días hábiles bancarios, donde especifique como se van a pagar dichas obligaciones. Este informe será autorizado por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la entrega del citado informe.

El Presidente de la Comisión Nacional de Valores cuando lo considere conveniente, podrá prorrogar el plazo establecido en el encabezado de este artículo, dependiendo de las características de cada proceso de liquidación.

Artículo 17: Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se publicará un (1) aviso contentivo del listado de las obligaciones aprobadas, diferidas o rechazadas, en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso.

El listado a que se refiere el encabezado del presente artículo, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) Identificación del acreedor.
- 2) Naturaleza de la obligación.
- 3) Monto de la obligación, indicando su capital.
- 4) Fecha de constitución de la obligación y vencimiento de la misma.
- 5) Ubicación en el orden de prelación de los pagos correspondiente.
- 6) Existencia y posibilidad de los recursos para el pago de las obligaciones.

En el aviso de prensa a que se refiere el encabezado de este artículo, deberá indicarse a las personas cuyas solicitudes de calificación de obligación fueron rechazadas o diferidas, que podrán interponer el Recurso de Reconsideración establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro del lapso previsto en dicha Ley.

En el supuesto que cualquier interesado interponga el Recurso de Reconsideración aludido en el aparte anterior, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 18: En caso que ningún interesado interponga el Recurso de Reconsideración a que se refiere el artículo anterior, quedará firme el listado de obligaciones aprobadas, diferidas o rechazadas, a que se refiere el artículo 18 de estas Normas y se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo IV de este Título.

CAPÍTULO III DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 19: Los recursos obtenidos de la realización de los activos que conforman la masa de bienes en liquidación, deberán ser destinados al pago de las obligaciones aprobadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de este Título, en el orden de prelación de pagos previsto en el artículo 16 de las presentes Normas.

En caso de existir obligaciones en moneda extranjera aprobadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de este Título, las mismas se pagarán conforme a lo previsto en los Convenios Cambiarios vigentes

Artículo 20: En la medida en que la disponibilidad de recursos lo permitan, se convocará a los acreedores cuyas obligaciones hayan sido aprobadas, a través de un (1) aviso publicado en (1) diario de circulación nacional y otro en un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso, para que en un plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de esa publicación, se presenten para hacer efectivo el pago de sus acreencias.

Artículo 21: En el caso que una vez efectuado el pago de las obligaciones calificadas según lo establecido en el artículo anterior, quedaren recursos remanentes en la respectiva masa de bienes en liquidación, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores ordenará la constitución de un fideicomiso por un lapso de dos (2) años, con la finalidad de destinar dichos recursos al pago de las siguientes obligaciones:

- 1.- Obligaciones aprobadas cuyos acreedores no se presentaron al cobro, en la oportunidad establecida en estas Normas.
- 2.- Obligaciones no reclamadas que aparezcan debidamente justificadas en los registros contables respectivos.
- 3.- Obligaciones litigiosas una vez que los órganos jurisdiccionales dicten sentencia definitivamente firme.

CAPÍTULO IV DE LA LIQUIDACION DEL PERSONAL

Artículo 22: Los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, deberán mantener al personal indispensable para el desarrollo y culminación del proceso de liquidación y deberán desincorporar al personal que no sea necesario a tales efectos.

Artículo 23: Excepcionalmente, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores podrá autorizar la contratación de

personal cuando ello sea necesario para el desarrollo y culminación de los procesos de liquidación de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras.

El personal a que se refiere el presente artículo, sólo podrá ser contratado a tiempo determinado, por un período que no podrá exceder de un (1) año prorrogable por una sola vez y por un período igual, con los beneficios establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 24: El personal que para la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Resolución de la liquidación respectiva, esté prestando servicios en los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, mantendrá hasta su desincorporación las mismas condiciones de su relación de trabajo vigentes hasta la fecha, sin perjuicio de las mejoras o beneficios que posteriormente pueda aprobar el Ejecutivo Nacional o el Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

CAPÍTULO V DEL BALANCE DE LIQUIDACION

Artículo 25: El balance de liquidación será elaborado mensualmente por el Coordinador del Proceso de Liquidación o por la unidad competente de la Comisión Nacional de Valores, según sea el caso, de acuerdo a los principios de contabilidad aplicables y el mismo se registrará por las consideraciones siguientes.

- 1.- Los activos se registrarán de acuerdo a su valor de liquidación, entendiéndose como tal el valor razonable de los mismos.
- 2.- Los pasivos se presentarán de acuerdo a su valor nominal o actual.

El Coordinador del Proceso de Liquidación o la unidad competente de la Comisión Nacional de Valores, mensualmente, pondrá a disposición de los acreedores de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, el respectivo balance de liquidación.

Artículo 26: Los activos del balance de liquidación serán aquellos cuya titularidad a favor de los respectivos Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, esté comprobada, incluyendo a los activos que por alguna razón no se encuentren contabilizados, pero que conste o logre comprobarse su titularidad.

Artículo 27: Dentro de los pasivos del balance de liquidación se incluirá a las contingencias derivadas de cualquier obligación a cargo de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

Artículo 28. Cuando se determine la existencia de registros contables que no se adapten a la realidad patrimonial de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, el Coordinador del Proceso de Liquidación o la unidad competente de la Comisión Nacional de Valores, según sea el caso, elaborará el análisis correspondiente y lo elevará a la consideración del Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 29: Una vez pagadas las obligaciones calificadas de acuerdo a lo pautado en el Capítulo III de este Título y efectuado lo establecido por el artículo 22 de las presentes Normas, los recursos remanentes en los supuestos que resulten aplicables, serán repartidos entre los accionistas de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, en forma proporcional a su respectiva participación accionaria, en los términos y en la oportunidad que fije el Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 30: A los efectos del pago de los haberes sociales a los que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Valores convocará previamente, en los supuestos que resulten aplicables, a los accionistas de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, mediante un aviso (1) de publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso, a los fines que se presenten a cobrar sus haberes sociales dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del referido aviso de prensa. Transcurrido el plazo señalado en este artículo sin que los accionistas efectúen el cobro de sus haberes sociales, corresponderá al Presidente de la Comisión Nacional de Valores determinar el destino de los recursos respectivos, a los fines de culminar los procesos de liquidación correspondientes.

Artículo 31: Efectuado el pago de los haberes sociales correspondientes o determinado el destino de los recursos no reclamados por los accionistas de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, en los supuestos que resulten aplicables según lo pautado en el artículo anterior, se elaborará el balance definitivo de liquidación de las mismas, el cual deberá ser aprobado por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, a los fines de declarar concluido el proceso de liquidación respectivo.

Artículo 32: Dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la aprobación del balance definitivo de liquidación por parte del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, se deberá efectuar ante la Oficina de Registro Mercantil competente la participación de la conclusión del proceso de

liquidación correspondiente, a los fines de la extinción de la personalidad jurídica, en los supuestos que resulten aplicables, de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

TÍTULO VI DEL REGIMEN DE ENAJENACION DE BIENES

Artículo 33: Los bienes propiedad de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, serán enajenados a título oneroso bajo cualquier modalidad, en los términos y condiciones que fije el Presidente de la Comisión Nacional de Valores en cada oportunidad.

La enajenación de bienes a que se refiere este artículo se realizará, previo avalúo de los bienes respectivos, el cual no podrá tener más de un (1) año de haberse practicado.

Artículo 34: Excepcionalmente, cuando se trate de bienes solicitados por Órganos o Entes del Sector Público, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, podrá aprobar la enajenación bajo cualquier título traslativo de propiedad de los bienes pertenecientes a los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, en los términos y condiciones que estime pertinentes, para coadyuvar con el avance del proceso de liquidación.

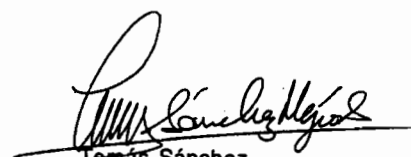
TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

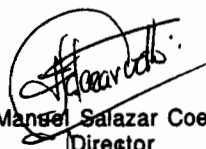
Artículo 35: En todo lo no previsto en estas Normas se aplicarán en cuanto sea procedente el Código Civil, el Código de Comercio y las Leyes Especiales que regulan la materia.

Artículo 36: Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y también serán aplicables a los procesos de liquidación de Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras que se encuentren pendientes de culminación a la fecha.

Artículo 37: Se deroga el Instructivo para proceder a la liquidación administrativa de Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa, dictado por la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución Nº 071-2000 de fecha 31 de marzo de 2.000.

Comuníquese y Publíquese,

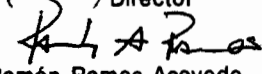

Tomás Sánchez
Presidente

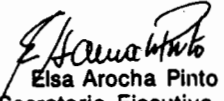

 Manuel Salazar Coello
 Director


 Félix Franco
 Director


 Carlos Figueroa Carvajal
 Director


 Luis Enrique Marval
 Director


 Ramón Ramos Acevedo
 Director


 Elsa Arocha Pinto
 Secretaria Ejecutiva (E)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 059
 Caracas,
 200ª y 151ª - 7 MAY 2010

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Capitales a la Comisión Nacional de Valores, la misma podrá practicar visitas a las sociedades que se encuentren bajo su control en las cuales podrá inspeccionar sus libros y documentos de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 ordinales 18 y 26 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sometidos a esta Ley de acuerdo al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que Italbursatil Casa de Bolsa, C.A., es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores bajo el N° 001-19987 de fecha 06 de enero de 1987.

Visto que la Comisión Nacional de Valores realizó inspección y veeduría en la sociedad mercantil Italbursatil Casa de Bolsa, C.A., a los fines de determinar el procedimiento utilizado para realizar operaciones con títulos valores con el objeto final de obtener para sí o para sus clientes la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento, logrando de esta forma la conversión de una moneda a otra.

Visto que de la mencionada inspección y veeduría, se pudo constatar que no existe una metodología identificable que permita establecer de manera certera, el modo de cálculo del valor intrínseco asignado a los títulos valores utilizados en las referidas operaciones, razón por la cual se puede establecer que existe un alto nivel especulativo en las mismas.

Visto que tales operaciones están impactando directamente sobre el comportamiento del crecimiento de la tasa referencial

de cambio, lo cual afecta directamente a la economía del país, toda vez que se está tomando como base dicha tasa para marcar el precio referencial de bienes y servicios en general del mercado interno del país, situación esta que es calificable como una distorsión especulativa en el mercado.

Visto que por lo verificado anteriormente en Italbursatil Casa de Bolsa, C.A., se genera una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores, clientes y el mercado de valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, el cual faculta a la Comisión Nacional de Valores de nombrar una o mas personas idóneas para que se encarguen de todas las actividades de administración y disposición correspondientes a las actividades de corretaje del corredor público de valores o de la sociedad de corretaje de valores.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Visto que la sociedad mercantil Italbursatil Casa de Bolsa, C.A., antes identificada, podría estar incurso en situaciones que hacen presumir a esta Comisión Nacional de Valores, que pueden estar en riesgo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de corredor de títulos valores y podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Capitales.

La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 68 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales,

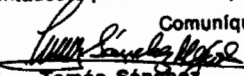
RESUELVE:

1. Intervenir a Italbursatil Casa de Bolsa, C.A., con cese de sus operaciones propias de mercado.
2. Designar al ciudadano Rafael Horacio Ramos quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. V- 3.548.040 para que se constituya en interventor de la sociedad mercantil Italbursatil Casa de Bolsa, C.A., antes identificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.
3. El interventor aquí designado, presentará a la Comisión Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Comisión Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.
4. Notificar a Italbursatil Casa de Bolsa, C.A., lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
5. Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de

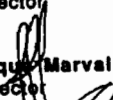
Reconsideración ante este Organismo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese.


Tomás Sánchez
Presidente


Félix Franco
Director


Manuel Salazar Coello
Director


Luis Enrique Marval
Director


Elsa Arocha Pinto
Secretaría Ejecutiva (E)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **060**
Caracas,
200ª y 151ª **7 MAY 2010**

Visto que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que de la función reguladora y de control otorgada por la Ley de Mercado de Capitales a la Comisión Nacional de Valores, la misma podrá practicar visitas a las sociedades que se encuentren bajo su control en las cuales podrá inspeccionar sus libros y documentos de acuerdo a lo previsto por el artículo 9 ordinales 18 y 26 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Comisión Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sometidos a esta Ley de acuerdo al artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que BANVALOR CASA DE BOLSA, C.A., es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores, según consta de Resolución N° 368-97 de fecha 24 de septiembre de 1997.

Visto que la Comisión Nacional de Valores realizó inspección y veeduría en la sociedad mercantil BANVALOR CASA DE BOLSA, C.A., a los fines de determinar el procedimiento utilizado para realizar operaciones con títulos valores con el objeto final de obtener para sí o para sus clientes la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento, logrando de esta forma la conversión de una moneda a otra.

Visto que de la mencionada inspección y veeduría, se pudo constatar que no existe una metodología identificable que permita establecer de manera certera, el modo de cálculo del valor intrínseco asignado a los títulos valores utilizados en las referidas operaciones, razón por la cual se puede establecer que existe un alto nivel especulativo en las mismas.

Visto que tales operaciones están impactando directamente sobre el comportamiento del crecimiento de la tasa referencial de cambio, lo cual afecta directamente a la economía del país, toda vez que se está tomando como base dicha tasa para marcar el precio referencial de bienes y servicios en general del mercado interno del país, situación esta que es calificable como una distorsión especulativa en el mercado.

Visto que por lo verificado anteriormente en BANVALOR CASA DE BOLSA, C.A., se genera una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores, clientes y el mercado de valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, el cual faculta a la Comisión Nacional de Valores de nombrar una o más personas idóneas para que se encarguen de todas las actividades de administración y disposición correspondientes a las actividades de corretaje del corredor público de valores o de la sociedad de corretaje de valores.

Visto que el mencionado artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que el interventor acordará las medidas necesarias para la recuperación de la sociedad, o para su eventual reorganización o liquidación, e informará mensualmente por escrito a la Comisión Nacional de Valores el resultado de su gestión.

Visto que la sociedad mercantil BANVALOR CASA DE BOLSA, C.A., antes identificada, podría estar incurso en situaciones que hacen presumir a esta Comisión Nacional de Valores, que pueden estar en riesgo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de corredor de títulos valores y podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Capitales.

La Comisión Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 numeral 15, 58 y 82 de la Ley de Mercado de Capitales,

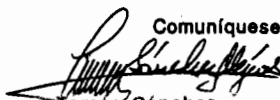
RESUELVE:

1. Intervenir a BANVALOR CASA DE BOLSA, C. A., con cese de sus operaciones propias de mercado.
2. Designar al ciudadano RAMÓN ALBERTO RAMOS ACEVEDO, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. V.9.961.865, para que se constituya en interventor de la sociedad mercantil BANVALOR CASA DE BOLSA, C. A., antes identificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.
3. El interventor aquí designado, presentará a la Comisión Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que la Comisión Nacional de Valores lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.
4. Notificar a BANVALOR CASA DE BOLSA, C. A., lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
5. Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome las medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de BANVALOR CASA DE BOLSA, C. A.
6. Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. Lo acordado en la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración ante este Organismo dentro

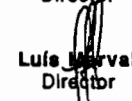
del término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y Publíquese,


Tomás Sánchez
Presidente


Manuel Salazar Coello
Director


Félix Franco
Director


Luis Jervai
Director


Elsa Arocha Pinto
Secretaría Ejecutiva (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANÍQUELES.- Providencia Administrativa N° PE-10-019
Caracas, 12 de abril de 2010
199° y 151°

El ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, titular de la cédula de identidad N° 11.953.485, Presidente (Encargado) de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, según consta en el Decreto Presidencial N° 7.249, de fecha 12 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.367 de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 5, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y el artículo 8 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único. Se designa al ciudadano IVÁN JESÚS SANZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-15.836.637, como Fiscal de Salas de Juego, adscrito a la Inspectoría Nacional de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, a partir de la fecha de la presente Providencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Presidente Encargado de la
Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo
y Máquinas Traganíqueles

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANÍQUELES.- Providencia Administrativa N° PE-10-020
Caracas, 12 de abril de 2010
199° y 151°

El ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, titular de la cédula de identidad N° 11.953.485, Presidente (Encargado) de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, según consta en el Decreto Presidencial N° 7.249 de fecha 12 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.367 de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 5, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y el artículo 8 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único. Se designa a la ciudadana MARÍA DE LOS ÁNGELES DELMORAL LÓPEZ, titular de la cédula de identidad N° V-16.511.502, como Fiscal de Salas de Juego, adscrita a la Inspectoría Nacional de la Comisión

Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, a partir de la fecha de la presente Providencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Presidente Encargado de la
Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo
y Máquinas Traganíqueles

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANÍQUELES.- Providencia Administrativa N° PE-10-021
Caracas, 12 de abril de 2010
199° y 151°

El ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, titular de la cédula de identidad N° 11.953.485, Presidente (Encargado) de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, según consta en el Decreto Presidencial N° 7.249 de fecha 12 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.367 de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 5, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y el artículo 8 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único. Se designa al ciudadano TONY ROMÁN FERNÁNDEZ ORDAZ, titular de la cédula de identidad N° V-14.768.393, como Fiscal de Salas de Juego, adscrito a la Inspectoría Nacional de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, a partir de la fecha de la presente Providencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Presidente Encargado de la
Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo
y Máquinas Traganíqueles

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
COMISIÓN NACIONAL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANÍQUELES.- Providencia Administrativa N° PE-10-022
Caracas, 12 de abril de 2010
199° y 151°

El ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, titular de la cédula de identidad N° 11.953.485, Presidente (Encargado) de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, según consta en el Decreto Presidencial N° 7.249, de fecha 12 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.367 de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 5, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y con el artículo 8 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único. Se designa a la ciudadana MAYILSE JOSEFINA MARTÍN GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-16.412.320, como Fiscal de Salas de Juego adscrita a la Inspectoría Nacional de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, a partir de la fecha de la presente Providencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Presidente Encargado de la
Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo
y Máquinas Traganíqueles

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 329 CARACAS, 20 MAYO 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos,

POR CUANTO

Que en la Resolución N° 313 de fecha 17 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.425 de la misma fecha, se incurrió en un error material al indicar en su Artículo Único: Reconocer los estudios conducentes al Título de **LICENCIADO EN CIENCIAS NÁUTICAS**, conferido por el Centro de Instrucción "Almirante Graca Aranha" siendo lo correcto: Reconocer los estudios conducentes al Título de **LICENCIADO EN CIENCIAS NÁUTICAS**, conferido por el Centro de Instrucción "Almirante Braz de Aguiar"

POR CUANTO

La potestad de autotutela de la Administración Pública es la facultad que tiene ésta para revisar los actos en su propia esfera y, corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 313 de fecha 17 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.425 de la misma fecha, sustituyéndose en el Artículo Único: Reconocer los estudios conducentes al Título de **LICENCIADO EN CIENCIAS NÁUTICAS**, conferido por el Centro de Instrucción "Almirante Graca Aranha" siendo lo correcto: Reconocer los estudios conducentes al Título de **LICENCIADO EN CIENCIAS NÁUTICAS**, conferido por el Centro de Instrucción "Almirante Braz de Aguiar"

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N°313 CARACAS, 17 DE MAYO DE 2010
AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario de fecha 15 de agosto de 2009; y artículo 140 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.787 de fecha 15 de septiembre de 1999,

POR CUANTO

Que en fecha 05 de marzo de 2010 el Secretariado Permanente del Consejo Nacional de Universidades, expidió constancia al ciudadano **GUSTAVO**

ENRIQUE GOMEZ MILLAN, titular de la cédula de identidad N° 8.217.686; certificando que los estudios conducentes al título de **LICENCIADO EN CIENCIAS NÁUTICAS**, conferido por el Centro de Instrucción "Almirante Braz de Aguiar", en la Ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, Institución de Educación Superior reconocida y autorizada por el Gobierno de Brasil, no se cursan en las Universidades venezolanas,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Reconocer los estudios conducentes al Título de **LICENCIADO EN CIENCIAS NÁUTICAS**, conferido por el Centro de Instrucción "Almirante Braz de Aguiar", en la Ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, al ciudadano **GUSTAVO ENRIQUE GOMEZ MILLAN**, titular de la cédula de identidad N° 8.217.686, el cual fue legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil, en fecha 08 febrero de 1991.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 330 CARACAS, 20 MAYO 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto N° 1.435 de fecha 15 de marzo de 1982, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 3.188 de 26 de mayo de 1983, sobre la creación de la Universidad Nacional Experimental "Rafael María Baralt",

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar como autoridad de la Universidad Nacional Experimental "Rafael María Baralt" al ciudadano **WILLIAM ORLANDO VANEGAS ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.924.674, como Rector (Encargado). Sus funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.

- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en la universidad.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 2: El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Comuníquese y publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN N° 331 CARACAS, 19 MAYO 2010
200° Y 151°**

En conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 5 y 6 de la Ley Orgánica de Educación; 15 del Decreto N° 6.732 Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con los artículos 190 de la Ley de Universidades, 112 de la Resolución N° 1.024 de fecha 16 de octubre de 2003, contentiva del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental "Rafael María Baralt", publicada en la Gaceta Oficial N° 37.800 de fecha 20 de octubre de 2003 y; 9 y 10 del Decreto N° 1.705, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 819 de fecha 07 de mayo de 2000, en el cual se crea la Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús María Semprúm",

CONSIDERANDO

Que vivimos un momento histórico-político revolucionario, un momento en que el neoliberalismo, la globalización, la apertura comercial, el intercambio y el consumo sin límites, el calentamiento global, el desequilibrio planetario, exigen compromiso, respuestas, organización y lucha. En este contexto, las Instituciones de Educación Universitaria, están llamadas a generar políticas y acciones, en el marco de una nueva institucionalidad, con el seguimiento y la mejora continua, en todos sus procesos, así como promoviendo el desarrollo de la investigación al servicio del bien común y del mejoramiento de la calidad de vida de quienes habitan el territorio nacional y, de la acción social vinculados con el manejo y uso que garanticen la sustentabilidad de los recursos naturales,

CONSIDERANDO

Que las universidades son instituciones prestadoras del servicio público educativo, inscritas en la sociedad y con una participación sustantiva en ella, que permita la relación de complementación recíproca de la universidad con la sociedad, pues no debe concebirse como una relación de exterioridad, por la naturaleza de su propia identidad institucional, las actividades de ellas nunca deben estar situadas al margen de la sociedad ni de las realidades que cada coyuntura histórica establece, sino que por el contrario están llamadas a ejecutar acciones en el marco del Proyecto Nacional Simón Bolívar Primer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013, para lograr una formación para el ejercicio del trabajo liberador y creador, orientada hacia la ética de lo colectivo y el desarrollo de las fuerzas productivas nacionales, creando la base moral y material para la construcción de una sociedad socialista,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, con el fin de ensayar nuevas orientaciones y estructuras en la Educación Universitaria creó las Universidades Nacionales Experimentales "Rafael María Baralt" y Sur del Lago "Jesús María Semprúm", las cuales son evaluadas periódicamente a los fines de aprovechar los resultados beneficiosos y tomar las medidas académico-administrativas que permitan asegurar el ingreso al subsistema de

educación universitaria en igualdad de condiciones, abierta a los diferentes sectores de la sociedad y sin discriminación de ninguna naturaleza, a tal efecto, deben desarrollar opciones académicas diversas y flexibles orientadas a la articulación interdisciplinaria e interinstitucional; opciones académicas asociadas a la identidad territorial, que define una perspectiva pedagógica en la que, además de proporcionar una formación técnica y profesional garantice la solidez de conocimiento y capacidades de sus egresados, de la misma manera incluya disposiciones éticas por la justicia y el compromiso social, así como por la reflexión crítica y por el respeto a las diferencias de pensamiento, culturales y de toda otra naturaleza,

CONSIDERANDO

Que los cambios que se exigen en ambas Instituciones de Educación Universitaria, deben darse con base en la participación activa y comprometida de las y los integrantes de la comunidad universitaria, profesoras y profesores, estudiantes, personal administrativo, personal obrero, egresadas y egresados, garantizando en todo momento el uso eficiente y eficaz de los recursos económicos financieros que le sean asignados, de acuerdo con el principio de la democracia participativa y protagónica, que garantice la planificación participativa del presupuesto, el seguimiento y ejecución transparente de los mismos, sin menoscabo de la observancia de los principios y valores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar que se inicie un proceso de participación popular constituyente en las Universidades Nacionales Experimentales "Rafael María Baralt" y Sur del Lago "Jesús María Semprúm", ambas con sede en el estado Zulia, que se denominará **"Constituyente Universitaria General Rafael Urdaneta"**, con el objeto de relegitimar, redefinir y reorientar el servicio público educativo que en ellas se presta, el cual debe estar al servicio de Nación y conducente a la formación de profesionales integrales promotores de la transformación social, mediante la apropiación, adecuación, creación e innovación de conocimientos científicos, pedagógicos, tecnológicos y culturales, y la práctica de los valores de la solidaridad, la cooperación, la igualdad y la justicia, para la construcción de la nueva ciudadanía participativa y protagónica.

SEGUNDO. Apoyar la **"Constituyente Universitaria General Rafael Urdaneta"**, para que de manera organizada, se inicie el debate desde cada una de las aulas, departamentos, oficinas y asambleas de ambas Instituciones, y en las comunidades con las que están vinculadas, para que en forma amplia y democrática, las y los integrantes de la comunidad universitaria, profesoras y profesores, estudiantes, personal administrativo, personal obrero, egresadas y egresados, junto con las comunidades, puedan desarrollar:

1. Propuestas de Reglamentos de organización y funcionamiento, conforme a los principios y valores rectores de la educación, contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Educación. Todo ello con el propósito de presentar propuestas de la comunidad universitaria sobre la nueva Ley de Universidades.
2. Propuestas tendientes a desarrollar modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de tiempo para el estudio, a los recursos disponibles, a las características de cada localidad y al empleo de métodos de enseñanza aprendizaje en el marco de una pedagogía liberadora que activen los modos de actuación del futuro profesional en la construcción de la nueva ciudadanía socialista, participativa y protagónica. Así como, para vincular la formación de las y los estudiantes con las demandas del Proyecto Nacional Simón Bolívar Primer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 y, en especial, con la construcción de un nuevo modelo productivo e incluyente, que garantice la independencia y soberanía nacional. En ese sentido se hace prioritario realizar un diagnóstico de los Programas Nacionales de Formación, Programas de Grado, Carreras y Profesiones que deben sustituirse, redefinidos y la creación y ejecución de nuevos vinculados al Proyecto Nacional Simón Bolívar Primer Plan Socialista de la Nación.
3. Propuestas que permitan desarrollar reglamentos internos para la transformación universitaria, dirigidos a garantizar la participación de las y los integrantes de la comunidad, profesoras y profesores, estudiantes, personal administrativo, personal obrero, egresadas y egresados, en la toma de decisiones y procesos de consultas para los asuntos estratégicos universitarios.
4. Constituir redes de conocimiento y aprendizaje vinculadas con la Municipalización en el marco de la nueva geopolítica nacional, considerando para ello la consolidación de las Misiones Alma Mater y Sucre, para la generación, transformación y apropiación social del conocimiento al servicio de la comunidad, la región y el país, en particular, para promover activamente la articulación y

cooperación solidaria, establecimiento de redes de investigación, docencia, vinculación social, servicios estudiantiles y gremiales entre las instituciones de educación universitaria; la conexión de la educación universitaria con los organismos y entes del Estado, y organizaciones sociales, en función de la pertinencia de la formación y la creación intelectual.

5. Garantizar la conformación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, la Consejos de Contraloría Social, los Consejos de Trabajadores, para impulsar la democracia Participativa y Protagonista que dé prioridad al ejercicio, discusión, planificación, ejecución y toma de decisiones colectivas.
6. Implementar el sistema de ingreso a la educación universitaria, definido por el Ejecutivo Nacional, como garantía de inclusión, justicia social y del derecho a la educación de todos los ciudadanos y ciudadanas
7. Implementar la formulación, ejecución y seguimiento participativo del presupuesto, en base a los principios de transparencia, publicidad, eficacia, eficiencia y control social con todos los sectores de la comunidad universitaria y del Poder Popular.

TERCERO. Apoyar el proceso de socialización de la información a lo interno de cada una de estas Instituciones y a la comunidad organizada con las que están vinculadas, para que se creen Comités Impulsores de la "Constituyente Universitaria General Rafael Urdaneta", que deben en un primer momento generar espacios de información, reflexión y debate. Estos deben estar integrados por estudiantes, docentes, empleados, obreros y Consejos Comunales. En ese sentido los organismos de co - gobierno, académicos y administrativos deberán integrarse con la participación y toma de decisión paritaria de todos los sectores de la comunidad universitaria.

Parágrafo Único: La conformación de las organizaciones gremiales docentes, estudiantiles, de empleados y obreros, deberá responder a los principios de participación democrática directa, la rendición permanente de cuentas, mandatos revocables y reelección en función de la ética, el compromiso, la honradez, el trabajo en equipo, la solidaridad, la eficacia, la eficiencia y la transparencia.

CUARTO. Desarrollar la nueva geopolítica internacional de la República, la cual da prioridad a las relaciones con los países y pueblos del Sur, en función de contribuir a la viabilización de los proyectos de unión e integración que permitan garantizar la soberanía y la independencia de América Latina y el Caribe.

QUINTO. Las autoridades universitarias de las Universidades Nacionales Experimentales "Rafael María Baralt" y Sur del Lago "Jesús María Semprúm", deben adoptar la medidas necesarias tendientes a garantizar la participación, en igualdad de condiciones, de las bases estudiantiles, docentes, obreros y administrativas, junto a las comunidades, para ejerzan el protagonismo popular en la redefinición de las normas que rigen a esas Instituciones en Asambleas Generales.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº

020

Caracas, 19 DE MAYO DE 2010

200º y 151º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 40, 41 y la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Educación,

CONSIDERANDO

Que es necesario reconocer con el carácter de ordinario al profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, que en condición de interino o interina, en el ejercicio de su profesión, se haya desempeñado en los niveles y modalidades del subsistema de educación básica, en un cargo vacante absoluto, durante al menos un año y que habiendo contribuido de manera eficiente a la consecución de los fines y metas públicas en materia educativa, cumpla los requisitos concurrentes establecidos al efecto,

CONSIDERANDO

Que es necesario crear un sistema de selección de los profesionales de la docencia o en áreas distintas a la docencia para el ingreso a la carrera docente,

constituido por los diferentes cuerpos colegiados creados a tal fin, en correspondencia con los principios de equidad, justicia social, honestidad, transparencia y progresividad, para cuyos efectos este Despacho decide dictar la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1: Se crea el Sistema de Selección para la Evaluación del Desempeño Docente del Profesional de la Docencia o en áreas distintas a la docencia para el ingreso a la carrera docente, constituido por el Consejo Escolar, Consejo Zonal y Consejo Nacional.

Artículo 2: El Consejo Escolar del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, estará integrado por siete (7) miembros: un representante del personal directivo, dos representantes de las y los docentes elegidos en Consejo General, dos representantes de la Comunidad Educativa y dos estudiantes elegidos en sus respectivas asambleas. Tendrá la responsabilidad de convocar las asambleas de representantes y estudiantes, recibir las credenciales, aplicar los instrumentos de evaluación, coordinar la jornada, elaborar las actas de la evaluación realizada por las y los representantes, las y los estudiantes y entregar al Consejo Zonal del Sistema de Selección el acta de resultados y los expedientes debidamente foliados y certificados.

Artículo 3: El Consejo Zonal del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, estará conformado por siete (7) miembros: Los Jefes de las Divisiones de Personal y Asesoría Jurídica, y cinco (5) miembros de la División Académica que garantice la presencia de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. Tendrá la responsabilidad de supervisar la aplicación del proceso de Evaluación de Desempeño Docente del Sistema de Selección, recibir los resultados de la evaluación realizados por el Consejo Escolar de Evaluación de Desempeño Docente del Sistema de Selección, verificar y publicar los resultados definitivos, atender y responder las apelaciones en primera instancia y enviar los resultados al Consejo Nacional del Sistema de Selección. Remitir oportunamente los expedientes solicitados por el Consejo Nacional del Sistema de Selección.

Artículo 4: El Consejo Nacional del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, estará conformado por siete (7) miembros, designados por la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos. Tendrá la responsabilidad de elaborar y validar los instrumentos de evaluación aplicables, convocar la apertura del proceso de selección, certificar los resultados, elaborar y entregar el informe de resultados definitivos ante la Oficina de Recursos Humanos y atender y responder las apelaciones en segunda instancia.

Artículo 5: El profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia que labore en un plantel en condición de interino o interina, en un cargo vacante absoluto consignará ante el Consejo Escolar del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, las credenciales académicas señaladas o indicadas en el baremo creado al efecto, a los fines de participar en el proceso de selección para el ingreso a la carrera docente.

Artículo 6: El procedimiento de evaluación de desempeño aplicado al profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia en su condición de interino o interina, consiste en revisar y valorar las credenciales académicas obtenidas por la o el docente en su proceso de actualización permanente, evaluar el perfil, la actuación, desarrollo y eficiencia docente.

Artículo 7: El procedimiento de evaluación se fundamenta en la aplicación de mecanismos creados para cada una de las actividades evaluativas programadas, tales como el baremo de credenciales y los instrumentos de Evaluación de Desempeño de cada nivel y modalidad.

Artículo 8: La Instalación del Consejo Nacional y los Consejos Zonales del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente y La Selección e instalación del Consejo Escolar se realizará en el mes de Mayo de 2010.

Artículo 9: La convocatoria a los profesionales de la docencia o en áreas distintas a la docencia en condición de interinos o interinas, para participar en el proceso de selección para el ingreso a la carrera docente, se publicará en un diario de mayor circulación nacional, en el mes de Mayo de 2010.

Artículo 10: El Consejo Escolar del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, recibirá las credenciales académicas desde el 01 de junio hasta el 14 de Junio de 2010.

Artículo 11: El Consejo Escolar del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, aplicará los mecanismos de evaluación de desempeño desde el 15 de Junio hasta el 16 de Julio de 2010, ambas fechas inclusive.

Artículo 12: El Consejo Escolar del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, revisará las pruebas, elaborará la matriz de resultados, el acta de entrega, el inventario de los expedientes y los consignará con los expedientes debidamente foliados y certificados y las credenciales académicas, ante el Consejo Zonal del Sistema de Selección, entre el 19 al 30 de Julio de 2010.

Artículo 13: A partir del 02 de agosto de 2010 hasta el 17 de septiembre de 2010, el Consejo Zonal del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, verificará los resultados de la evaluación de desempeño que han sido consignados por el Consejo Escolar del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente y los publicará el 20 de septiembre de 2010, con carácter obligatorio, debiendo mantenerlos durante diez (10) días, en un lugar visible, seguro y accesible de la sede de la zona educativa, indicando el puntaje obtenido, denominación del cargo asignado como titular y la identificación correcta de la interina o el interino evaluado.

Artículo 14: Cuando el profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia en condición de interina o interino evaluado esté en desacuerdo con el resultado publicado por el Consejo Zonal del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, podrá presentar su apelación, ante el mismo órgano, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de los resultados. El Consejo Zonal del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la apelación por ante dicho Consejo. La respuesta de la apelación se hará por escrito dirigida al Interino apelante.

Artículo 15: Contra la decisión del Consejo Zonal del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, o ausencia de ésta, el profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, en su condición de interina o interino evaluado podrá apelar ante el Consejo Nacional del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación escrita de la decisión Zonal o vencido el lapso establecido en el artículo anterior, sin que se haya producido la respectiva respuesta o decisión. El Consejo Nacional del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, decidirá en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles, previa solicitud del expediente al Consejo Zonal correspondiente. La respuesta de la apelación se hará por escrito dirigida al Interino o interina apelante y al Consejo Zonal correspondiente.

Artículo 16: La respuesta o decisión sobre apelaciones del Consejo Zonal y del Consejo Nacional, se notificará cumpliendo lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 17: Contra la decisión, o ausencia de repuesta, por parte del Consejo Nacional del Sistema de Selección para la Evaluación de Desempeño Docente, el profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia en su condición de interino o interina evaluado, podrá ejercer el Recurso Jerárquico, establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 18: A partir del 25 de noviembre de 2010, el Consejo Zonal, consignará los resultados de la evaluación de desempeño docente ante el Consejo Nacional, para su certificación y elaboración del Informe de resultados definitivos, para ser remitidos a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Artículo 19: Certificados los resultados de la evaluación del desempeño docente, la Dirección General Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Educación, aprobará y ordenará a la Dirección de Ingreso y Clasificación la ejecución de los movimientos de personal respectivos y emitirá el Acta de Adjudicación de Cargo.

Artículo 20: La Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Educación, egresará del servicio docente a aquel profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia en su condición de interino o interina que resulte reprobado en el presente proceso de evaluación y hubiere reprobado procesos de evaluación anteriores.

Artículo 21: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 22: La presente resolución estará vigente a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 23: La Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos queda encargada de la ejecución y de resolver lo no previsto en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese;

HECTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Dirección del Ministerio

DM/Nº

021

Caracas, 19 DE MAYO DE 2010

200º y 151º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 40, 41 y la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Educación,

CONSIDERANDO

Que la educación es un derecho y un deber social que el Estado asume por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Educación, como función primordial e indeclinable y de máximo interés, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo y la personalidad del ser humano y el mejoramiento de la sociedad, solidaria con los procesos de transformación,

CONSIDERANDO

Que es propósito y deber del Ejecutivo Nacional dar eficacia a los principios, valores y normas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en especial, garantizar a todos los profesionales de la docencia o en áreas distintas a la docencia, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible de los derechos laborales,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación como órgano de la Administración Pública estimular, proteger, fomentar y reconocer el ejercicio eficiente prestado por los profesionales de la docencia o en áreas distintas a la misma, con carácter de interino, en vacante absoluta, en todo el territorio nacional, para cuyos efectos este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Otorgar el carácter de ordinario al profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, que en condición de interino o interina en el ejercicio de su profesión se haya desempeñado en los niveles y modalidades del subsistema de educación básica, en un cargo vacante absoluto, durante por lo menos un año, y que habiendo contribuido de manera eficiente a la consecución de los fines y metas públicas en materia educativa, cumpla los requisitos concurrentes establecidos en la presente resolución.

Artículo 2. Requisitos concurrentes:

- Tener el título de profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, obtenido con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, conforme a la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Educación.
- Haber ingresado al Ministerio del Poder Popular para la Educación para ocupar un cargo vacante absoluto a más tardar durante el año escolar 2008-2009.
- Haber laborado atendiendo presencialmente matrícula escolar durante al menos seis meses.
- Tener el perfil académico correspondiente al cargo que ejercerá como titular en atención a lo previsto en las normas que rigen la materia.
- Aprobar la evaluación del desempeño docente del año escolar 2009-2010.

Artículo 3. Se entiende por profesional de la docencia, quien posea el título correspondiente, otorgado por Instituciones de Educación Universitaria para formar docentes, sujetos a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

Artículo 4. Se entiende por profesional universitario en áreas distintas a la docencia, quien tenga el título de licenciado o equivalente, con el perfil académico correspondiente al cargo que ejercerá como titular en las asignaturas o áreas del conocimiento de los niveles de Educación Media General y Educación Media Técnica.

Artículo 5. Se entiende por cargo vacante absoluto aquel que no tiene titular, que ha quedado disponible por jubilación, renuncia, destitución, defunción o aquel cargo nuevo creado por necesidad matricular.

Artículo 6. Los cargos en el nivel de Educación Inicial, de Educación Primaria y la modalidad de Educación Especial, se asignarán con dedicación a tiempo integral de 33.33 horas semanales.

Artículo 7. Los cargos en Educación Media General y Educación Media Técnica, se asignarán con dedicación a tiempo convencional con un máximo de 36 horas semanales.

Artículo 8. Se otorgará sólo un cargo por profesional de la docencia cuando se trata de dedicación a tiempo integral, es decir, para Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Especial.

Artículo 9. Cuando un profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, en condición de interino o interina labore a tiempo convencional con una carga horaria superior a 36 horas, sólo se le otorgará la titularidad de 36 horas semanales.

Artículo 10. En ningún caso el profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, a quien se le asigne la titularidad de cargo podrá laborar en un plantel oficial con carga horaria adicional en condición de interino o interina, todo a los fines de democratizar el empleo.

Artículo 11. El ingreso a la carrera docente mediante el presente procedimiento de evaluación de desempeño, causará el cese de la carga horaria y la condición de interino o interina. En consecuencia, no podrá ejercer en ningún plantel oficial carga horaria adicional que supere las 33.33 o 36 horas semanales asignadas según la dedicación en el nivel correspondiente.

Artículo 12. El profesional de la docencia en condición de interino o interina, con título de Profesor o Licenciado en Educación Integral, con mención o sin mención, podrá ser evaluado y seguir en el nivel de Educación Media General, siempre que haya acumulado un mínimo de tres (3) años laborando en este nivel.

Artículo 13. El profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, en su condición de interino o interina, a quien se le otorgue la titularidad de cargo, tendrá la obligación de ejercerlo por un término no menor de tres (3) años cumplidos a partir de la fecha de ingreso como titular, condición requerida para el trámite de traslado, la ejecución de funciones de mayor jerarquía, cargos de libre nombramiento y remoción y comisión de servicio, salvo por decisión expresa del Ministro del Poder Popular para la Educación.

Artículo 14. Será evaluado para otorgar el carácter de ordinario aquel profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia que en condición de interino o interina haya ingresado para ocupar un cargo vacante absoluto y se encuentre ausente del aula, sólo si sus funciones están debidamente autorizadas por el Ministro del Poder Popular para la Educación.

Artículo 15. No será considerado, para el procedimiento de evaluación de desempeño, el docente interino o interina que:

- Se encuentre ausente del aula a consecuencia de un reposo médico continuo o permanente mayor a dos (2) meses, con excepción del permiso pre y postnatal.
- Tenga incapacidad laboral declarada por el Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio del Poder Popular para la Educación (IPASME) o el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).
- Tenga cambio de actividad a consecuencia de la reducción de la capacidad laboral declarada por la Junta Médica del Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio del Poder Popular para la Educación (IPASME).
- Se encuentre jubilado por cualquier ente de la Administración Pública, o pensionado por incapacidad laboral.
- Labore como titular o contratado para otro ente de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal.
- Estuviere ausente del aula a consecuencia de una sanción disciplinaria.
- Ocupé cargos por horas denominadas variables u horas por programar (HPP).

Artículo 16. El rango de actuación aprobatorio para adquirir el carácter de ordinario será el equivalente al setenta y cinco por ciento como mínimo (75%) del puntaje total de la evaluación del desempeño docente.

Artículo 17. El sistema de ingreso a la carrera docente estará constituido por el Consejo Escolar, el Consejo Zonal y el Consejo Nacional de Evaluación del Desempeño Docente, cuyas funciones se establecen en la Resolución correspondiente.

Artículo 18. El profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, en condición de interino o interina que participe por primera vez en la evaluación de desempeño y no alcance el rango de actuación aprobatorio, continuará por un año escolar en condición de interino o interina. Aquel profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, en condición de interino o interina, que resulte reprobado en el presente proceso de evaluación y hubiere reprobado procesos de evaluación anteriores, será egresado o egresada del servicio docente.

Artículo 19. La participación en el presente proceso de evaluación de desempeño, es obligatoria para todo profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, que ocupe un cargo vacante absoluto en condición de interino o interina, en consecuencia la no participación por causa imputable al interino o interina, producirá los mismos efectos de la evaluación reprobatoria.

Artículo 20. El profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, que no participe en el presente proceso de evaluación deberá participar en el próximo proceso de evaluación de desempeño, en caso contrario, será egresado o egresada del servicio docente.

Artículo 21. El profesional de la docencia o en áreas distintas a la docencia, en condición de interino o interina que haya sido reprobado en el proceso de evaluación anterior y no participe en el presente proceso de evaluación, será egresado o egresada del servicio docente.

Artículo 22. La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 23. Todo lo no previsto en la presente Resolución concerniente a la Evaluación del Desempeño Docente, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación.

Comuníquese y publíquese;

HECTOR NAVARRO DÍAZ
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 078 20 DE MAYO DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.238 de fecha 10 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.961 Extraordinario de fecha 11 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del

Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana ALIDA ÁLVAREZ DE FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 3.315.790, para ocupar el cargo como **Directora General de Investigación y Educación**, adscrita al Viceministerio de Recursos para la Salud.

Artículo 2. Se autoriza a la ciudadana ALIDA ÁLVAREZ DE FERNÁNDEZ, antes identificada, en su carácter de **Directora General de Investigación y Educación**, para que actúe como Cuentadante.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese,

LUIS DOMÍN REYES REYES
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.238 del 10 de Febrero de 2010
Gaceta Oficial N° 5.961 Extraordinario del 11 de Febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 079 20 DE MAYO DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.238 de fecha 10 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.961 Extraordinario de fecha 11 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 de fecha 24 de abril de 2009 y el artículo 15 de su Reglamento, dictado mediante Decreto N° 6.708 de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de la misma fecha, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DEL ESTADO PORTUGUESA, PARA LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN EN SUS DIFERENTES MODALIDADES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**, dando fiel cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. Se designan como integrantes de la mencionada Comisión de Contrataciones de la DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DEL ESTADO PORTUGUESA a los siguientes ciudadanos:

1. ÁREA ECONÓMICA Y FINANCIERA:

Miembros Principales	Miembros Suplentes
César A. Sánchez. C.I. V-10.729.595	Jesús Montilla. C.I. V-18.476.379
Victor Rodríguez. C.I. V-7.331.771	Beatriz Hernández. C.I. V-13.040.527
José Segarra. C.I. V-4.070.350	Javier Chavarro. C.I. V-11.432.728

2. ÁREA TÉCNICA:

Miembros Principales	Miembros Suplentes
William Freitez. C.I. V-6.805.878	Héctor Samiento. C.I. V-9.264.567
Ángel Dorante. C.I. V-7.597.524	Jorge Peña. C.I. V-5.131.507
Edgar Monasterio. C.I. V-5.946.323	Maritza Vielma. C.I. V-8.023.879
Sonia Romero. C.I. V-5.366.148	Uviera Guedez. C.I. V-4.925.804

3. ÁREA JURÍDICA:

Miembro Principal	Miembro Suplente
Carlos Piccinin. C.I. V-13.520.474	Sahil Hernández. C.I. V-15.173.288

Artículo 3. Se designa al ciudadano Joel Espinoza, titular de la cédula de identidad N° V-10.717.608, como Secretario Principal de la Comisión de Contrataciones y a la ciudadana Norki Toro, titular de la cédula de identidad N° V-16.475.215, como Secretaria Suplente, quienes actuarán con derecho a voz, más no a voto.

Artículo 4. Los miembros de la Comisión deberán asistir oportunamente a los actos de apertura de los procedimientos de contrataciones, en caso de ausencia de cualquiera de los miembros principales, ésta será cubierta por su respectivo suplente.

Artículo 5. Los miembros de la Comisión serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

Artículo 5. Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.

Artículo 6. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 7. El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de su disenso en el acta respectiva.

Artículo 8. El Auditor Interno o la Auditora Interna, podrá asistir en calidad de observador u observadora, sin derecho a voto, en los procedimientos de Contratación.

Artículo 9. La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá solicitar, cuando lo considere conveniente y sólo con derecho a voz, la asesoría de técnicos para aquellas adquisiciones o contrataciones que así lo requieran, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trata.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

~~Notifíquese y Publíquese,~~

LUIS RAMÓN REYES REYES
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.238 del 10 de febrero de 2010
Gaceta Oficial N° 5.961 Extraordinario del 11 de febrero de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 045 2010

Caracas, 07 de abril de 2010

199° y 151°

Erika del Valle Fariás Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de

fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Enero de 2010, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadanía FERNANDEZ CHIRINOS NIURKA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 7.683.224, de CUARENTA Y SEIS (46) años de edad, quien se desempeña como BACHILLER I, adscrita a la SEDE CENTRAL - DIVISION DE RELACIONES LABORALES, en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTIUN (21) años, CINCO (5) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de NOVECIENTOS CUARENTA BOLÍVARES FUERTES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (BsF 940,29), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 493,50), equivalente al CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Enero de 2010.

~~Cómplese y Publíquese~~

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas
y Protección Social
Decreto N° 6.627 del 03-03-2009
Gaceta Oficial N° 39.130 del 03-03-09.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 046 2010

Caracas, 07 de abril de 2010

199° y 151°

Erika del Valle Fariás Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 1 de Enero de 2010, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **PERALES G LEDYS R.**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 4.899.781, de CINCUENTA Y CUATRO (54) años de edad, quien se desempeña como PROFESIONAL I, adscrita a la SEDE CENTRAL - DIVISION DE CONTABILIDAD, en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTINUEVE (29) años, CERO (0) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de MIL SETECIENTOS DIECISEIS BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 1.716,25), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON DIEZ CÉNTIMOS (BsF 1.244,10), equivalente al SETENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (72,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Enero de 2010.

Cumplase y Publíquese

ERIK DEL VALLE FARIAS PENA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto N° 6.227 del 03-03-2009
Gaceta Oficial N° 39.130 del 03-03-09.

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Exp. 1844-2009

El 27 de octubre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 3834-09 del 22 del mismo mes y año, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 090181, nomenclatura de ese órgano, sustanciado contra el ciudadano JOSÉ STALIN ROSAL FREITES, titular de la cédula de identidad N° 5.342.768, al

encontrarlo, presuntamente, incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, así como en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé la sanción de destitución; por actuaciones durante su desempeño como Juez Titular de Primera Instancia en Funciones de Control N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello.

En esa misma fecha, se dio cuenta de la presente causa a la Comisión. El 3 de noviembre de 2009, la Comisionada Presidenta Alicia García de Nicholls, presentó escrito de inhibición; incidencia de la que conoció la Comisionada Belkis Useche de Fernández, la cual fue declarada con lugar el 11 del mismo mes y año. El 13 de noviembre de 2009, la Comisión Accidental quedó conformada de la siguiente manera: Comisionada Principal Belkis Useche de Fernández; Flor Violeta Montell Arab, Comisionada Temporal; Zhaydee Portocarrero, Comisionada Suplente; correspondiendo la ponencia a la Comisionada Belkis Useche de Fernández, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 19 de enero de 2010, se admitió el acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el 8 de marzo de 2010. El 2 de ese último mes y año, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales y, el 4 de marzo de 2010, sobre las promovidas por el juez José Stalin Rosal Freites. En esa misma fecha, la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, se adhirió al acto conclusivo presentado contra el mencionado ciudadano.

El 5 de marzo de 2010, se recibió en esta Comisión, vía fax, escrito de reconsideración del sometido a procedimiento disciplinario, con relación a las pruebas que no le fueron admitidas en el auto del 4 del mismo mes y año, y solicitud el diferimiento de la audiencia oral y pública. El 8 de ese mismo mes y año, se ratificó la decisión mediante la cual esta Comisión negó de admisión de pruebas testimoniales promovidas, y mantuvo la fecha fijada para la realización de audiencia.

El 8 de marzo de 2010, esta Comisión dictó medida cautelar contra el ciudadano José Stalin Rosal Freites, consistente en suspenderlo sin goce de sueldo e inhabilitarlo para ocupar cargo en el poder judicial, sea en condición de titular, temporal, accidental, suplente o en cualquier condición hasta tanto se dictara la decisión definitiva en el presente caso, así como, se fijó la audiencia oral y pública para el día 16 de marzo de 2010 y se advirtió que de no comparecer en la fecha fijada, ni presentar justificativo válido se declararía la contumacia. El 15 de marzo de 2010, se reprogramó la audiencia para el 30 de abril del mismo año.

En la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, finalizada la misma y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, -folios 23 al 42 de la pieza N° 3 del presente expediente- correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y, al respecto se observa:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales indicó que el 28 de abril de 2009, se ordenó formar el expediente disciplinario N° 090181 -nomenclatura de dicho Órgano- contra el ciudadano José Stalin Rosal Freites, con motivo de haber recibido el 9 de marzo de 2009, la comunicación N° CJ-09-0028 del 22 de enero de ese año, emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, donde se acordó en sesión del 21 de enero de 2009, remitir informe de actuaciones realizadas por el referido ciudadano, quien se encontraba suspendido de su cargo de Juez titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, desde el 16 de ese mes y año, y que anexo se recibió en copias simples actuaciones realizadas por el referido ciudadano, en la causa penal N° GP11-P-2006-002068 nomenclatura del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control N° 2 del referido Circuito Judicial Penal, extensión Puerto Cabello, en virtud de lo cual se ordenó abrir la investigación el 5 de mayo de ese año, y que culminada la misma, se formuló acto conclusivo el cual es de fecha 22 de octubre de 2009, en los siguientes términos:

Que el referido ciudadano incurrió en la falta disciplinaria de abuso de autoridad, en la tramitación del expediente judicial N° GP11-P-2006-02068 seguido contra los ciudadanos Jorge Hernán Falchetti Benítez y Yelitza Coromoto Cubillán, por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la modalidad de Transporte y Distribución, en el cual se constató que el 31 de octubre de 2006, efectivos de la Guardia Nacional, decomisaron un cargamento de dos mil quinientos cuarenta y seis con siete kilogramos (2.546,7 Kgr) de cocaína, dentro de las instalaciones del Puerto, de Puerto Cabello, estado Carabobo, en un contenedor de la empresa Comercializadora Import C.A., cuyos propietarios eran los referidos ciudadanos, ordenándose la captura de los mismos.

Indicó que el Ministerio Público solicitó medida de privación judicial preventiva de libertad para el ciudadano Jorge Hernán Falchetti Benítez, -contra el cual se había dictado una orden de captura- siendo el caso que, el 16 de enero 2009 el Juez sometido a procedimiento disciplinario decretó en audiencia de presentación, la medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad. Que con tal proceder abusivo, desconoció el criterio sostenido y reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2001, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, (caso: Rita Alcira Coy, Yolanda Castillo y Mirian Ortega), en la cual se declaró los delitos relacionados al tráfico de estupefacientes como de *lesa humanidad* y que en consecuencia, no admiten beneficios procesales; contravino el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que establece que tales delitos no gozarán de beneficios procesales.

Indicó que el Juez José Stalin Rosal Freites, aumentó la gravedad del abuso o exceso de autoridad, al actuar contrario a lo establecido en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, al dejar de decretar la privación preventiva de libertad al co-imputado Jorge Hernán Falchetti Benítez, plasmado en la decisión del 16 de enero de 2009, contra la que el Fiscal Vigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, ejerció recurso de apelación el 23 del mismo mes y año, que le correspondió conocer a la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del estado Carabobo, la cual revocó dicha decisión el 05 de junio de 2009, y decretó medida privativa judicial preventiva de libertad al mencionado co-imputado, por estimar cumplidos los presupuestos de procedencia contemplados en los referidos artículos.

Señaló asimismo, que de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones, se desprende que el sometido a procedimiento disciplinario actuó en franca violación de los aludidos artículos 250 y 251, que expresamente señalan los requisitos de procedencia de las medidas cautelares que garantizan la finalidad del proceso, y por ende, no decretó la privativa preventiva de libertad, aún cuando los requisitos se habían cumplido, señalando además, que desacató la sentencia del 9 de noviembre de 2005, dictada por la Sala Constitucional, la cual cita a su vez el criterio sostenido en la sentencia del 12 de septiembre de 2001.

Finalmente, el Órgano Instructor en virtud de lo anterior, solicitó que le fuera impuesta al Juez sometido a procedimiento disciplinario la sanción de destitución, por haber incurrido en abuso o exceso de autoridad, al extralimitarse en sus funciones o atribuciones, cuando decretó en audiencia de presentación medida sustitutiva a la privativa de libertad al co-imputado antes mencionado, desacatando el criterio sostenido y reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia establecido en la sentencia del 12 de septiembre de 2001, al violar el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como al no aplicar los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, aun cuando los requisitos de procedencia para la medida privativa judicial de libertad se habían cumplido, subsumiendo su conducta en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, así como en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que contemplan la sanción de destitución, la cual solicitó le fuera aplicada.

II

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El ciudadano José Stalin Rosal Freites, en relación al acto conclusivo presentado en su contra por la Inspectoría General de Tribunales, señaló lo siguiente:

Como punto previo solicitó la declaratoria de nulidad del oficio N° CJ-09-01 del 16 de enero de 2009, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por violentar el artículo 255 constitucional, referido a la estabilidad de los jueces de carrera, así como el artículo 137 *eiusdem*. Indicó que las Fiscales Séptima (E) y la Fiscal Auxiliar ambas a nivel Nacional con Competencia Plena del Ministerio Público, abogadas Karina Guerrero Barrera y Oneglis Zapata Rodríguez, respectivamente, interpusieron denuncia en su contra ante la Inspectoría General de Tribunales, el 20 de enero de 2009, cuatro (4) días después que fuese formal y efectivamente suspendido de su cargo, sin goce de sueldo, el 16 del mismo mes y año. Que la Comisión Judicial no tenía facultades para suspenderlo sin goce de sueldo, ya que para la fecha de su suspensión no tenía facultades para suspender a un Juez Titular sin goce de sueldo, en virtud de no estarle atribuida esa función por la Constitución ni las leyes, y en todo caso debió circunscribirse a las facultades conferidas en los artículos 73 y 79 del Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pues fue en la Resolución N° 2009-0008 del 18 de marzo de 2009, en la cual se estableció lo concerniente a la reestructuración del Poder Judicial y la autorización a la Comisión Judicial para suspender con o sin goce de sueldo a los jueces que no aprueben la evaluación institucional.

Asimismo alegó, como defensa de fondo que el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe entenderse de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos que ejercen el Poder Público; que la función del juzgador en la fase de control en el proceso penal es controlar la efectiva vigencia o no de los principios y normas constitucionales, que deben respetarse en la fase de investigación o fase preliminar establecida en el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo el titular de la acción penal y quien debe constituirse como principal garante de la Constitución y las leyes, pues todo acto dictado en menoscabo de ello, es nulo, conforme al artículo 25 constitucional y no permitir que se transgrediera el artículo 44 *eiusdem* referido a la libertad personal, que fue concebida previamente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Indicó que el imputado en la causa judicial en referencia, fue presentado ante el Tribunal de Control cuando se había excedido con creces el término de las cuarenta y ocho (48) horas después de su detención, pues fue detenido el lunes 12 de enero de 2009 a las 6:45 de la mañana y fue presentado ante el Tribunal de Control el jueves 15 del mismo mes y año, lo que constituyó una violación a la garantía de la libertad personal, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 250 del Código de Orgánico Procesal Penal, consideró que lo procedente era dictar una medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad, que igualmente garantizara la comparecencia del imputado y asegurara la finalidad del proceso. Que existían dos bienes jurídicos en conflicto y realizó un estudio de ponderación para determinar cual de ellos debía tutelarse.

Señaló que atendiendo al paralelismo de las formas, si bien el Estado venezolano desarrolla una política de permanente lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, la labor del juez penal, no debe ser concebida sólo en un plano estrictamente sancionador, sino comprender que la función de juzgar requiere el ejercicio pleno de los principios y garantías obligatorias dentro de un proceso. Que el Ministerio Público con competencia en materia de drogas debió presentar al referido imputado, ante el tribunal de control, así como, los funcionarios policiales aprehensores ponerlos a disposición del Ministerio Público, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa antes citada; y que no se debe condenar a un juez que advierte y garantiza el ejercicio de un derecho humano fundamental, pues responsable es el funcionario público que en ejercicio del poder punitivo del Estado viola, cercena o limita ese derecho.

Indicó que no se trataba de analizar si existían fundados elementos de convicción o de la diferencia entre elementos de convicción y plena prueba que han de obtenerse en juicio para condenar a un acusado, sino que el detalle jurídico estribaba en que el hecho revisado previamente, en su obligación como juez, fue la forma como ocurrió la detención del imputado y el tiempo que transcurrió desde la detención hasta que ser llevado ante la autoridad judicial; donde verificó que jurídicamente debía protegerse la investigación penal, pero también los derechos constitucionales del imputado, que al final fue lo que tuvo más relevancia para él.

Adujo que la decisión judicial estuvo sujeta al control jurisdiccional pues fue ejercido un recurso de apelación del cual conoció la Corte de Apelaciones del estado Carabobo. Que en principio, por tratarse del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con ocasión al cual se decretó una orden de aprehensión el 31 de octubre de 2006, ya que existía una presunción de peligro de fuga, aunado a la interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia donde se equiparan tales delitos a los de *lesa humanidad*, los cuales no admiten beneficios procesales, pero que el análisis del caso no se circunscribía a sólo verificar si estaban o no acreditados los presupuestos para que se ratificara la medida judicial preventiva privativa de libertad sino que era una obligación del Juez atender primero a la Constitución y después al Código Orgánico Procesal Penal, pues de los que se trataba no era de un beneficio sino de un derecho humano, y que por ello el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en sentencia, suspendió la aplicación de los párrafos únicos de los artículos 374, 375, 406, 456, 457, 458, 459; párrafo cuarto del artículo 460, 470 in fine, todos del Código Penal, así como también el último aparte de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Indicó asimismo, que la referida Sala, se ha pronunciado sobre el orden público y las garantías constitucionales y la libertad personal en la sentencia N° 889 del 31 de mayo de 2001, así como sentencias Nros. 1998, del 22 de noviembre de 2006, y 843 del 11 de mayo de 2005, en cuanto a la libertad personal.

Indicó, que las pruebas testimoniales que le fueron negadas tenían como fin dilucidar lo acontecido en la audiencia oral y pública, en la cual se determinaron los motivos de la medida sustitutiva, que por qué si se había admitido el acta de audiencia del 16 de enero de 2009, la apelación del Ministerio Público y la decisión de la alzada, todo relativo la causa judicial, no se permitió que los sujetos involucrados en esos actos rindieran declaración, siendo que versaba todo sobre la misma materia. En ese mismo

orden de ideas, refirió que su carrera en el poder judicial era corta, pero siempre dirigida a la aplicación de la Constitución y las leyes, que era una persona proba, idóneo, de intachable comportamiento, que cómo podía un juez incurrir en alguna falta cuando actúa siguiendo lo dispuesto en el texto constitucional, por lo que mal podía aludir el Órgano Instructor que no era una persona apta para el desempeño del cargo como juez.

Señaló que negaba, rechazaba y contradecía lo afirmado por la Inspectoría General de Tribunales, en el sentido que el Juez al no acatar una decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, referida a que el delito objeto del proceso no admite beneficios procesales, ya incurrió en abuso o exceso de poder; puesto que hubo un hecho que se tradujo en violación al término que establece la Constitución para que un detenido fuera llevado ante la autoridad judicial y lo que se otorgó no era un beneficio procesal, sino una decisión donde se restableció un derecho humano fundamental. Que en las pruebas aportadas por la Inspectoría General de Tribunales para sostener su imputación -Acta de Audiencia de Presentación del Imputado, Escrito de Apelación y Sentencia Definitiva que revoca la decisión dictada-, en especial de la realización de la audiencia de presentación del imputado, se evidenciaba el ejercicio pleno de los derechos, la defensa de las partes y el control jurisdiccional respectivo; en cuanto al escrito de apelación no le corresponde juzgarlo por cuanto la Corte de Apelaciones apreció, valoró y decidió conforme a su criterio, pero en ninguna de las líneas de la decisión de la misma se menciona la expresión abuso o exceso de autoridad; sólo se indicó que el juzgador incurrió en error *in procedendo*, decir error judicial de forma, distinto al error *in iudicando* o error judicial de fondo, que se asimila al error judicial inexcusable.

Indicó asimismo, que de lo que se entiende por abuso de autoridad según la doctrina y la decisión tomada por su persona se infería que en el proceso penal cuando es presentada una persona ante el juez que ha sido aprehendida por los Órganos auxiliares de la investigación penal por haber cometido un presunto hecho punible, el operador de justicia tiene dos (2) opciones, una decretar una medida de coerción personal o una libertad plena, facultad que le deviene del artículo 250 del Código Penal Adjetivo, por lo que no hubo ninguna extralimitación en sus funciones. Para sustentar su defensa invocó las sentencias Nros. 00131, 00504 y 00777 del 30 de enero de 2007, 30 de abril de 2008 y 9 de julio del mismo año, de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, indicó que actuó de una manera armónica y sistemática, preservando un derecho humano fundamental, guardando obediencia al Código Orgánico Procesal Penal y a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Que la decisión bajo estudio estuvo sujeta al control jurisdiccional, al ser apelada ante la Corte de Apelaciones, siendo condenado de manera anticipada y sin un procedimiento previo. Asimismo solicitó que sea declarada sin lugar la solicitud de destitución contenida en el acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, de las pruebas incorporadas al procedimiento, y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes durante la audiencia, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 30 de abril de 2010, esta Comisión observa lo siguiente:

Antes de emitir el pronunciamiento respecto al fondo de la presente causa, es necesario resolver lo alegado por el ciudadano José Stalin Rosal Freitas, referido a que se declarara la nulidad del oficio N° CJ-09-01 del 16 de enero de 2009, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual según alegó se le suspendió sin goce de sueldo del cargo de Juez Titular de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo.

Al respecto este Órgano Disciplinario observa que tiene asignada la competencia para conocer de los procedimientos disciplinarios instaurados contra los jueces de la República, una vez realizada la imputación por el Órgano Instructor, el cual inicia su investigación bien por denuncia o de oficio, al que puede adherirse el Ministerio Público o presentar una imputación propia, correspondiéndole a este Órgano dictar la decisión a que haya lugar; ello de conformidad con el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.920 del 28 de marzo de 2000), así como en la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 2 de agosto de 2000 (publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.014 del 15 de agosto de 2000). De allí que, al no emanar el acto impugnado de esta Comisión no puede declarar la nulidad solicitada, pues ello corresponde a la máxima autoridad judicial en

sede contenciosa administrativa, en caso de ser ejercido el recurso correspondiente. Así como, al emanar de un órgano que tiene una competencia distinta a la aquí ejercida, no puede afectar dicho acto la legalidad y constitucionalidad de los actos del procedimiento disciplinario instaurados contra los jueces de la República. Así se declara.

En cuanto a lo señalado por el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, respecto a la inadmisibilidad de las pruebas testimoniales promovidas ante esta Instancia disciplinaria, se observa que tal y como se señaló en los autos cursantes a los folios 301 al 303 y 307 al 308 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario- las mismas resultaban impertinentes, por cuanto la falta imputada es el abuso de autoridad en la toma de una decisión, específicamente, el decreto de una medida sustitutiva de la privativa de libertad, la cual no puede ser desvirtuada por la deposición que hagan quienes participaron como fiscales y defensor en la causa penal, pues para ello el ordenamiento jurídico dispone de otros medios procesales. Así se declara.

Resuelto lo anterior y una vez analizados los alegatos de las partes, así como las actas cursantes al expediente disciplinario esta Comisión para decidir observa lo siguiente:

El Órgano Instructor consideró que el ciudadano José Stalin Rosal Freitas en su condición de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, para ese entonces, incurrió en abuso o exceso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 18 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, así como en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que contempla la sanción de destitución del cargo; al acordar el 16 de enero de 2009, la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad a favor del co-imputado, Jorge Hernán Falchetti Benítez, en la causa judicial N° GP11-P-2008-02088, relativa al tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, desconociendo el criterio sostenido y reiterado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 12 de septiembre de 2001 (Caso: Rita Alcira Coy, Yolanda Castillo Estupiñán y Miriam Ortega Estrada), mediante la cual se estableció que los delitos relacionados al tráfico de drogas se consideran de *lesa humanidad*, y en consecuencia, no admiten beneficios procesales; que violó el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y que no aplicó los artículos 220 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal; al respecto esta Comisión constató en el expediente disciplinario lo siguiente:

Dan cuenta los autos que el 31 de octubre de 2006, efectivos de la Guardia Nacional localizaron y decomisaron un cargamento de cocaína, que ascendían a la cantidad de dos mil trecientas dieciocho (2.318) panelas de cocaína, con un peso bruto de dos mil quinientos cuarenta y seis con siete (2.546,7 Kgms) dentro de las instalaciones del Puerto en Puerto Cabello, estado Carabobo, en un contenedor de la empresa Comercializadora Import C.A., cuyos propietarios eran los ciudadanos Jorge Falchetti Benítez y Yelitza Coromoto Cubillán Paz. El 20 de diciembre de 2006 fue ordenada la aprehensión del ciudadano Jorge Hernán Falchetti Benítez, por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (folio 20 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario). El 16 de enero de 2009, en audiencia de presentación, el juez sometido a procedimiento disciplinario decretó medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad a favor del referido ciudadano, de conformidad con lo previsto en el artículo 256 numerales 3, 4 y 9 del Código Orgánico Procesal Penal, -presentación ante la Unidad de Alguacilazgo cada siete (7) días o cuando lo requiera el tribunal; la prohibición expresa de salida del País, debiéndose oficiar a la ONIDEX, y la prohibición de portar armas de fuego o armas blancas; no decretó autorización de la flagrancia, autorizó al Ministerio Público a proseguir por la vía del procedimiento ordinario y ordenó remitir copia certificada de la causa así como de las actuaciones que conformaban la detención a la Fiscalía Superior del Ministerio Público, a los fines de que se aperturara la investigación penal, en virtud de haber observado que la detención del imputado se produjo el 12 de enero de 2009, a las seis y cuarenta y cinco minutos (06:45) de la mañana, siendo presentado ante la Unidad de Recepción de Documentos el 15 del mismo mes y año, a las once (11) horas de la mañana, habiendo transcurrido con creces las cuarenta y ocho (48) horas, con lo cual se transgredía el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que toda persona detenida debe ser llevada ante la autoridad judicial, en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, el cual concateno con el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, que prevé el control judicial de los jueces en esa fase del proceso y a los fines de ponderar los derechos constitucionales del imputado y las finalidades del proceso, (folios 195 al 203 de la referida pieza).

Contra esa decisión el 23 de febrero de 2009, el Fiscal Vigésimo Quinto del Ministerio Público, ejerció recurso de apelación, el cual fue declarado con lugar por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, revocó la sentencia recurrida y decretó medida de privación judicial preventiva de libertad contra el ciudadano Jorge Falchetti Benítez, en sentencia del 5 de junio de ese año, al considerar que el a quo incurrió en error de procedimiento así como en inobservancia de los precedentes judiciales de carácter vinculante, por lo que la decisión objeto del recurso resultaba contraria a derecho y en su lugar, dada la comprobación de hechos realizados y fijados por el juez de control como fundamento de dicha decisión y siendo evidente que procedía la presunción de peligro de fuga, tanto por la magnitud del delito imputado, la pena que podría llegarse a imponer y el comportamiento del imputado al identificarse ante la comisión policial, lo procedente era dictar la referida medida privativa de libertad. Asimismo, en la motivación de dicha sentencia se estableció que el juez incurrió en un error *in procedendo*, y que la falta de diligencia en la presentación del detenido dentro del lapso legal correspondiente no constituye motivo para que los jueces dicten resoluciones, aun en el ánimo de cumplir su obligación garantista de los derechos constitucionales, que puedan afectar gravemente el debido proceso. Asimismo estableció, que la vía de sanción para ese tipo de conductas correspondía, en todo caso, al campo penal a través de la actuación del Ministerio Público, pero que un Juez de control cuya obligación procesal es, en primer lugar, decidir acerca de la procedencia de la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad solicitada por el Ministerio Público, y luego, de haber ocurrido previamente violaciones a los derechos constitucionales del imputado, restituir los que hayan sido transgredidos siempre que esto sea procesalmente posible; sin que ello lo habilite para subvertir el orden procesal dictando una medida sustitutiva como resultado de la consideración de presuntas o reales irregularidades previas a la presentación, sin atender al fondo de lo que le corresponde conocer (folios 142 al 154 de la pleja N° 2 del expediente disciplinario).

De las constataciones realizadas en el expediente se evidencia que el Juez sometido a procedimiento disciplinario, en la tramitación de la causa judicial N° GP11-P-2008-002068, nomenclatura del Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, seguida por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la modalidad de Transporte y Distribución, -decomisó de dos mil trescientos dieciocho (2.318) panelas de cocaína, con un peso bruto de dos mil quinientos cuarenta y seis con siete (2.546,7 Kg) Kilogramos, dentro de las instalaciones del Puerto en Puerto Cabello, estado Carabobo, en un contenedor de la empresa Comercializadora Import C.A., en la que el Ministerio Público solicitó la medida de privación preventiva de la libertad contra el ciudadano Jorge Falchetti Benítez, -sobre quien pesaba una orden de aprehensión, pues se encontraba solicitado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Control de Puerto Cabello, desde el 18 de enero de 2007-, decretó en audiencia de presentación de imputado el 16 de enero de 2009, medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad al considerar que la detención del referido ciudadano se produjo el 12 de enero de 2009 y la presentación se realizó el 15 del mismo mes y año, transcurridos con creces las cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la detención, lo que violaba el contenido del artículo 44.1 constitucional, el cual concatenó con el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, referido al control judicial que deben realizar los jueces, decisión contra la cual el Ministerio Público ejerció recurso de apelación que conoció la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial Penal, la cual lo declaró con lugar, revocó la decisión recurrida y decretó medida de privación judicial preventiva de libertad al referido co-imputado.

Al respecto resulta oportuno señalar que el proceso lo constituyen una serie de actos que se dirigen a un acto final (decisión), que se desarrolla en etapas determinadas y pueden definirse como el medio que tiene el Estado para resolver los conflictos de las personas en el contexto de la legalidad, para garantizar la armonía, la convivencia y la paz social, es decir, para la realización de la justicia, y ésta es la aplicación del derecho, a cuya finalidad debe atenerse el juez al adoptar sus decisiones con las garantías del debido proceso, según las formas preestablecidas en la Constitución y en la ley; y bajo esa perspectiva deben realizarse los actos procesales y las actuaciones de los sujetos procesales, por lo que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, en la que el juez o jueza es el garante de la justicia, de los derechos fundamentales y responsable de la tutela que emerge en el contexto social.

En ese sentido, el proceso penal, constituido por el conjunto de actos destinados a comprobar la ocurrencia o no de los hechos punibles y determinar la pena a imponer, debe desarrollarse conforme al debido proceso, atendiendo a los principios que integran los derechos fundamentales, para alcanzar decisiones justas y válidas, que están llamados a dictar los administradores de justicia.

Así en el sistema acusatorio, contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal, se consagra como principio la libertad a la cual se contraponen el derecho del Estado a investigar los delitos e imponer las sanciones cuando ello sea procedente, supuesto en el cual, para no ver frustrada la justicia, puede acordarse medidas precautelativas de restricción a la libertad, denominadas en el referido Código, Medidas de Coerción Personal, por razones determinadas en la ley y apreciadas por el Juez; lo que constituyen las excepciones al principio de juzgamiento en libertad, atendiendo los extremos previstos.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal establece que el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación judicial preventiva del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe en la comisión de un hecho punible;
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización de la búsqueda de la verdad respecto de un acto, concreto de la investigación. (...)

Asimismo, el artículo 251 *eiusdem*, en cuanto al peligro de fuga establece, lo siguiente:

"Peligro de Fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso;
3. La magnitud del daño causado;
4. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;
5. La conducta predelictual del imputado. (...)"

De las normas parcialmente transcritas se colige que el Legislador estableció en la normativa adjetiva penal que los jueces de primera instancia en funciones de control a solicitud del Ministerio Público, pueden decretar medida de privación judicial preventiva de libertad, siempre que se cumplan los extremos de ley, es decir que se verifique 1) la existencia un hecho punible que merezca la privación de la libertad, que no este prescrito, 2) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe y 3) que exista una presunción razonable del posible peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad. En cuanto al peligro de fuga se debe considerar, entre otras circunstancias, el arraigo en el país del imputado, la pena a aplicarse, el daño causado, su comportamiento; y en todo caso, se presumirá ese peligro, cuando el hecho imputado contemple una pena privativa de libertad cuyo término máximo sea igual o superior a los diez (10) años.

Dicha medida de coerción personal de carácter transitoria, en virtud de la naturaleza cautelar y en razón de la posibilidad de que los requisitos que la hicieran procedente varíen o desaparezcan, por lo que el imputado o acusado puede solicitar al juez o a la jueza competente que le sea revisada la medida de aseguramiento impuesta, quien deberá analizar los extremos establecidos en el artículo 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal: la gravedad del delito y sus efectos en perjuicio de la sociedad, la jurisprudencia al respecto y la ley que rige la materia; siendo que el caso de autos el sometido a procedimiento disciplinario no observó tales presupuestos procesales en la decisión que dictó el 16 de enero de 2009, y así lo estableció la Corte de Apelaciones que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

En efecto, en el caso bajo análisis, el ciudadano sometido a procedimiento, en audiencia de presentación otorgó una medida cautelar sustitutiva de la privativa de la libertad, a uno de los co-imputados; resultando oportuno referir que dicho delito consagrado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ha sido considerado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como de *lesa humanidad*, en sentencias reiteradas, -tal como lo señaló el Órgano Instructor-; en efecto, dicha Sala, en sentencia N° 1712 del 12 de septiembre de 2001, estableció lo siguiente:

"El artículo 29 constitucional, para determinados delitos, niega los beneficios que puedan llevar a su impunidad; por lo que con relación a dichos delitos, el artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal no es apreciable ante el mandato expreso de la Constitución de 1999.

En efecto, el artículo 29 constitucional, reza:

"El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Los delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficios como lo serían las medidas cautelares sustitutivas, en caso que el juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado.

Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29, donde el primero se refiere a acciones penales imprescriptibles y que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptible a los delitos contra los derechos humanos, la Sala debe concluir que el delito de tráfico de sustancias psicoactivas, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como un delito de lesa humanidad, y así se declara.

Los delitos de lesa humanidad, se equiparan a los llamados crímenes de lesa humanidad, infracciones penales máximas, constituidas por crímenes contra la patria o el Estado y que, al referirse a la humanidad, se reputan que perjudican al género humano, motivo por el cual el tráfico de sustancias psicoactivas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales, entre otras, la Convención Internacional del Opió, suscrita en La Haya en 1912, ratificada por la República el 23 de junio de 1912; la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita en las Naciones Unidas, Nueva York, el 30 de marzo de 1961; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicoactivas (Convención de Viena de 1988). En el Preamble de esta última Convención las partes expresaron:

...Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicoactivas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad...

Por otra parte, en el Preamble de la Convención de Viena de 1961, las partes señalaron, sobre el mal de la narcodependencia:

...Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal, Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes...

En consecuencia, los delitos relativos al tráfico de estupefacientes los considera la Sala de lesa humanidad.

A título de ejemplo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no suscrito por Venezuela, en su artículo 7 se enumeran los crímenes de lesa humanidad; y en el literal K de dicha norma, se tipificaron las conductas que a juicio de esta Sala engloban el tráfico ilícito de estupefacientes. Dicho artículo reza:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En atención a los razonamientos expuestos, la Sala considera acertada la decisión de la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el amparo constitucional bajo la modalidad de habeas corpus objeto de estos autos y, por tanto, se confirma la sentencia consultada, y así se declara.

Criterio reiterado en sentencias Nros. 1485 del 28 de junio de 2002, 128 del 19 de febrero de 2005, 1654 del 13 de julio de 2005, 2507 del 5 de agosto del mismo año, 3421 del 9 de noviembre de ese año, 147 del 1 de febrero de 2006, 1529 del 9 de noviembre de 2009, y 1728 del 10 de diciembre del mismo año, entre otras, de las cuales citaremos parcialmente las Nros. 1728 y 1529.

Así en sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1728 del 10 de diciembre de 2009, se estableció lo siguiente:

"Ciertamente esta Sala Constitucional, mediante sentencia N° 635/2008 del 21 de abril, al admitir el recurso de nulidad interpuesto por las ciudadanas Carmen Yajaira Calderine, Tania Gabriela Montañez y Joel Abraham Monjes, actuando en su condición de Defensores Públicos Penales en Fase de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas; suspendió temporalmente la aplicación del último aparte de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicoactivas, según los cuales 'Estos delitos no gozarán de beneficios procesales', hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Empero, la cautelar referida supra en modo alguno debe entenderse como una negación del deber del Estado de investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad, tal como lo prescribe el artículo 29 constitucional, ni tampoco dicha cautelar puede derivar en un obstáculo para el ejercicio de la potestad jurisdiccional que ostentan los jueces y juezas con competencia en materia penal para que ponderen las circunstancias del caso en concreto y acuerden o nieguen la medida de privación judicial preventiva de libertad, con base en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal; no obstante deberán los jueces y juezas en ejercicio de esta potestad desvirtuar motivadamente la presunción del 'peligro de fuga' de los procesados por este tipo de delitos.

Temporero podría pensarse que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al instituir en su artículo 29, la prohibición de aplicar beneficios que puedan conllevar a la impunidad en la comisión de delitos de lesa humanidad, estaría derogando el principio de la presunción de inocencia, sino que al establecer la referida prohibición, se exceptúa para esos casos el principio de juzgamiento en libertad, dada la magnitud del daño que dichos delitos conlleva y del bien jurídico tutelado en el tipo penal, como lo es la salud pública o colectiva en tanto derecho social fundamental conforme lo consagra el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por lo que deben los jueces y juezas presumir, como se señaló, el 'peligro de fuga' en los imputados por dichos delitos. La negativa judicial a otorgar beneficios procesales obedece a la necesidad de impedir que se obstaculice la investigación y que tales delitos puedan quedar impunes.

Así entonces, con base en la referida prohibición la Sala reitera que, para efectos de los delitos a los que hace referencia el artículo 29 Constitucional —delitos de lesa humanidad—, no es aplicable el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, ni las medidas cautelares sustitutivas a que hace referencia el Capítulo IV del Título VIII, del Libro Primero del referido Código Adjetivo; sin que ello suponga una presunción de culpabilidad de quien está siendo juzgado por la comisión de un delito de tal carácter, pues la imposición de una medida privativa preventiva de libertad, requiere el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 250 del señalado texto adjetivo penal, entre las cuales está la de comprobar la existencia de elementos de convicción que evidencien la presunta comisión del hecho punible, así como la presunta participación de la persona imputada en su comisión, y por último la existencia de 'peligro de fuga' o de 'obstaculización de la investigación', tal y como lo disponen los artículos 251 y 252 ambos del texto adjetivo penal, que establecen entre otras circunstancias que se ha de estimar la posible pena a imponer y el daño ocasionado, todo ello con el fin de garantizar la prosecución del proceso, sin que necesariamente concluya con una sentencia condenatoria contra la persona que se investiga." (Negritas de esta Comisión).

En sentencia N° 1529 del 9 de noviembre del 2009, de la referida Sala se estableció lo siguiente:

"En el presente caso, la Corte de Apelaciones denunciada como presunta agravante estableció que el respectivo Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control, a pesar de dar por acreditada la existencia de un hecho punible que merece pena privativa

de libertad y cuya acción no esté evidentemente prescrita, con base a un relato descriptivo de la incautación de la droga... obvió la existencia del peligro de fuga, por demás evidente por tratarse el delito del Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicoactivas", por lo que declaró que el sentenciador de instancia no se acogió 'al criterio vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al considerarse los Delitos de Sustancias Estupefacientes y Psicoactivas como delitos de Lesa Humanidad, y que sobre ellos no es posible la aplicación de Medidas Cautelares Sustitutivas a la de la Privación de Libertad'.

De la lectura del fallo objeto de la pretensión de protección constitucional que nos ocupa, no observa la Sala que la referida Corte de Apelaciones haya actuado con abuso de poder ni que se haya extralimitado en sus atribuciones, pues de manera atinada dicho órgano jurisdiccional estimó que no sólo se habla acreditado de manera cierta la existencia de un hecho punible cuya acción no se encuentra prescrita, sino que además por estar en presencia de una causa penal seguida contra la hoy accionante por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicoactivas, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, 'no es posible la aplicación de Medidas Cautelares Sustitutivas a la de la Privación de Libertad'.

En efecto, ha sido criterio reiterado y pacífico de esta Sala Constitucional, así como de la Sala de Casación Penal, que el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicoactivas ha sido considerado como un delito de lesa humanidad, conforme a los artículos 29 y 271 constitucionales. En este sentido, esta Sala mediante su decisión No. 128 del 19 de febrero de 2009 (caso: 'Yoel Ramón Vaqueró Pérez'), ratificando su decisión No. 1114 del 25 de mayo de 2006 (caso: 'Lisandro Heriberto Fandiño'), estableció lo siguiente:

"Debe señalarse que al bien jurídico tutelado a través de las figuras punibles establecidas en la derogada Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicoactivas, y en la vigente Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicoactivas, es la salud pública, la cual constituye un valor comunitario esencial para la convivencia humana, y cuyo referente constitucional se cristaliza en el contenido del artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al señalar dicha norma que 'La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida'.

En este orden de ideas, la regulación de tales conductas por la ley penal, tiene su fundamento en la necesidad de amparar al señalado bien jurídico del peligro —y la ulterior lesión— que implica el consumo de sustancias estupefacientes o psicoactivas. Así, la noción de salud pública hace referencia, según la disposición constitucional antes transcrita, al concepto de vida, siendo ambas objeto de tutela por parte del Derecho penal.

Así, los delitos contemplados en la legislación antidrogas, según algunas corrientes doctrinales, son susceptibles de ser incluidos en el catálogo de los denominados delitos de peligro... (omissis), en virtud del riesgo generalizado que implican para las personas, lo cual ha conllevado que otros sectores autorizados de la doctrina también los hayan catalogado como delitos de consumación anticipada.

De lo anterior se extrae la razón por la cual el Constituyente, en el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consideró político-criminalmente apropiado otorgarles el carácter de imprescriptibles a las figuras punibles referidas al tráfico de drogas, así como también someter a confiscación los bienes provenientes de las actividades conexas con aquél.

A mayor abundamiento, y reiterando el criterio expuesto por esta Sala en sentencia N° 537/2005, del 15 de abril, debe señalarse que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece de manera genérica en sus artículos 29 y 271, cuáles figuras punibles son de acción penal imprescriptible. De igual forma, del texto de estas disposiciones se desprende que el Constituyente sólo perfiló algunas de las conductas delictivas respecto de las cuales, por ser susceptibles de ser encuadradas en los conceptos de delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad, no se extingue, por razón del transcurso del tiempo, la acción para procurar el enjuiciamiento de los responsables por su comisión, así como la sanción penal a dichos partícipes; tal como ocurre en los supuestos de los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes o psicoactivas —así como las conductas vinculadas a éste—, toda vez que pasa especies delictivas, al ocasionar un profundo riesgo —y un perjuicio— a la salud pública, y por ende a la colectividad, son susceptibles de ser consideradas como delitos contra la humanidad.

Sobre este particular, la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 359/2000, del 28 de marzo, con relación a los delitos contra la humanidad, estableció lo siguiente:

"...El Estado debe dar protección a la colectividad de un daño social máximo a un bien jurídico tan capital como la salud emocional y física de la población, así como a la preservación de un Estado en condiciones de garantizar el progreso, el orden y la paz pública: se requiere imprescindiblemente una interpretación literal, teleológica y progresiva, que desentrañe la 'ratio iuris', pueda proteger los inmensos valores tutelados por las normas incriminatorias y esté a tono con el trato de delito de lesa humanidad que reserva la novísima Constitución para las actuaciones relacionadas con las sustancias prohibidas por estupefacientes y psicoactivas. (omissis)

En verdad, si son delitos de lesa humanidad y por tanto de lesa Derecho, ya que causan un gravísimo daño a la salud física y moral del pueblo, aparte de poner en peligro y afectar en realidad la seguridad social (por la violenta conducta que causa la ingestión o consumo de las sustancias prohibidas) y hasta la seguridad del Estado mismo, ya que las inmensas sumas de dinero provenientes de esa industria criminal hacen detentar a ésta un poder tan espurio como poderoso que puede infiltrar las instituciones y producir un 'narcostado': poco importa que sólo sea un Estado 'puente', o se cree o se finja creer que lo es, porque aun en ese caso se ha establecido que de allí se pasa siempre a estadíos más lesivos: Estado 'consumidor', 'productor' y 'comercializador'. (omissis)

(...) nadie podrá poner en tela de juicio el derecho de punición que compete al Estado respecto a los delitos del denominado narcotráfico y se comprenderá que éstos son los que violan de modo tan grave como sistemático los derechos humanos del pueblo venezolano y de la humanidad en general, por lo que justicieramente son tenidos por nuestra Constitución como delitos de lesa humanidad (...)

Los delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficios como lo serían las medidas cautelares sustitutivas, en caso que el juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado.

Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29, donde el primero se refiere a acciones penales imprescriptibles y que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptible a los delitos contra los derechos humanos, la Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como un delito de lesa humanidad, y así se declara (omissis).

(...) Siendo así, es claramente indudable que los delitos vinculados al tráfico de sustancias estupefacientes y psicoactivas si constituyen verdaderos delitos de lesa humanidad, en virtud de que se trata de conductas que perjudican al género humano, toda vez que la materialización de tales comportamientos entraña un gravísimo peligro a la salud física y moral de la población. Por lo tanto, resulta evidente que las figuras punibles relacionadas al tráfico de drogas, al implicar una grave y sistemática violación a los derechos humanos del pueblo venezolano y de la humanidad en general, ameritan que se les confiera la connotación de crímenes contra la humanidad... (omissis)". (Subrayado del fallo citado).

Así las cosas, esta Sala estima, que la Sala No. 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo actuó conforme a derecho, pues de conformidad con la doctrina establecida por esta Sala Constitucional, no le resulta permitido a un Juez de la República otorgar medidas sustitutivas a la medida preventiva privativa de libertad a favor de un ciudadano procesado por un delito de lesa humanidad, como lo son, igual que el presente caso, los delitos vinculados al tráfico de sustancias estupefacientes y psicoactivas, cualquiera que sea su modalidad, los cuales, se reitera, quedan excluidos de beneficios que pueden conllevar a su impunidad, como lo serían las medidas cautelares sustitutivas, motivo por el cual, visto que en el caso de autos no existe fundamento alguno que demuestre a esta Sala la procedencia de la pretensión de amparo constitucional ejercida, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la Ley

Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se estima que la misma debe declararse improcedente in limine litis; y así se decide.

Finalmente, no puede obviar la Sala el descalo en que incurrió el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo respecto de la doctrina vinculante de esta Sala Constitucional en cuanto al carácter de lesa humanidad de los delitos vinculados al tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por lo que, tal como se señaló precedentemente, en la comisión de tales delitos, cualquiera que sea su modalidad, quedan excluidos de beneficios, dentro de los cuales se incluyen las medidas cautelares sustitutivas a la medida preventiva privativa de libertad, motivo por el cual esta Sala Constitucional llama la atención del referido Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control para que en lo sucesivo decida en estricto apego a la doctrina vinculante de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, so pena de ser sancionado en caso de incurrir nuevamente en descalo como en el presente caso.

De los criterios antes transcritos, se observa que la Sala Constitucional consideró los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, como de lesa humanidad de conformidad con lo establecido en el artículo 29 constitucional, para los cuales, se niegan los beneficios procesales que puedan llevar a su impunidad, dada su connotación; criterio sostenido igualmente por dicha Sala en sentencia N° 128 del 19 de febrero de 2009 (caso: "Yoel Ramón Vaquero Pérez"), donde se dispone que: "...la jurisprudencia de esta Sala Constitucional ha sido pacífica al considerar el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en todas sus modalidades, como un delito de lesa humanidad, toda vez que es una conducta punible que lesiona la salud física y moral de la población. Tomando en cuenta lo anterior, es imperioso acudir al contenido del artículo 29 de la Carta Magna, aplicable en el presente caso y que prevé, entre otras cosas, lo siguiente: '(...) Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía'. En ese sentido, cabe acotar que de acuerdo a la anterior disposición normativa, no puede un Tribunal de la República otorgar medidas cautelares sustitutivas a la medida preventiva privativa de libertad a una persona que se encuentra procesada por un delito de lesa humanidad, por cuanto ello pudiera conllevar a su impunidad, al permitirle que un imputado tenga la posibilidad de ausentarse en el juicio penal ..."; y de la Sala de Casación Penal, entre ellas, la sentencia N° 359 del 28 de marzo de 2000, donde se indicó lo siguiente: 'El Estado debe dar protección a la colectividad de un daño social máximo a un bien jurídico tan capital como la salud emocional y física de la población, así como a la preservación de un Estado en condiciones de garantizar el progreso, el orden y la paz pública: se requiere imprescindiblemente una interpretación literal, teleológica y progresiva, que desentrañe la 'ratio iuris', pueda proteger los inmensos valores tutelados por las normas incriminatorias y esté a tono con el trato de delito de lesa humanidad que reserva la novísima Constitución para las actuaciones relacionadas con las sustancias prohibidas por estupefacientes y psicotrópicas... ésta es criminosa por sí misma porque al Estado no le interesa que nadie posea esas sustancias de modo ilícito. Además, estos delitos son tan graves por el daño social que causan y por el bien jurídico afectado, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela obvió el clásico principio de la prescripción de los delitos y fulminó con la imprescriptibilidad de los mismos...'. (Negrillas de la Comisión).

De allí que resulta comprobado que el Juez sometido a procedimiento disciplinario decretó el 16 de enero de 2009, una medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad, a uno de los co-imputados en la causa penal seguida por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sin considerar la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del máximo Tribunal de la República, citada supra, y sin observar el contenido de los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, referidos a los requisitos para dictar la medida cautelar y al peligro de fuga, así como, que se trataba de uno de los delitos considerados como de lesa humanidad, -ello al considerar en su decisión que el imputado fue presentado ante el Tribunal de Control pasadas las cuarenta y ocho (48) horas luego de producida la aprehensión, con lo cual consideró que se violó el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela-, pues su deber como juez era ante la presentación fuera del lapso referido analizar el caso no de manera aislada sino concatenada con las normativa legal y constitucional, pues en el ejercicio de las funciones de juez de control, debía atender para garantizar el debido proceso la procedencia de la medida privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los referidos artículos, para lo cual no le estaba dado decretar la medida cautelar sustitutiva de la privativa libertad bajo el argumento antes referido; pues debió atender al hecho imputado, al peligro de fuga, y la pena para ese tipo de delitos, así como la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia al respecto, sin que constituya un argumento de defensa válido el hecho de que el referido ciudadano cumpla con el régimen de presentación impuesto ante la Unidad del Alguacilazgo, pues lo cierto es que otorgó una medida sin atender a los presupuestos constitucionales, procesales y jurisprudenciales con lo cual su actuación se encuentra carente de base legal y desproporcionada al excederse en sus funciones subvirtiendo el debido proceso, el cual estaba llamado a garantizar, con estricto respeto a los garantías procesales, conforme a la Constitución y las leyes, lo cual es una obligación exigible a los jueces de la República.

Aunado a lo anterior, debe esta Comisión señalar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en criterio reiterado y pacífico, se ha pronunciado

sobre la presunta violación a los derechos constitucionales derivados de los actos realizados por los funcionarios policiales, no se transfiere a los organismos judiciales, a los que corresponde determinar la procedencia de la detención provisional y, que la supuesta lesión que genera la presentación del aprehendido luego de transcurrido el lapso de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el Texto Fundamental, cesa al verificarse la audiencia de presentación ante el tribunal de control -ver entre otras sentencias Nros. 526 del 9 de abril de 2001, 182 del 9 de febrero de 2007 y 521 del 12 de diciembre de 2009- de las cuales se cita a continuación la N° 128, en la cual se estableció lo siguiente:

"Igualmente, cabe añadir que, ciertamente, el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

"Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso".

Se desprende entonces del referido contenido normativo que ese lapso de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el Texto Fundamental tiene como finalidad la presentación del aprehendido ante un Tribunal, para que el respectivo órgano jurisdiccional determine si se cumplieron los supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que implica un control posterior por parte de los órganos judiciales. En caso que la captura devenga en una privación judicial preventiva de libertad, se debe presentar al imputado igualmente dentro de las cuarenta y ocho horas, por aplicación de los tratados internacionales y el artículo 259 eadem (vid. sent. del 24 de septiembre de 2002, caso: Dianora Josefina Noblot de Castro).

Por lo tanto, al haberse presentado el sccionante ante el Tribunal Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, la lesión que se le pudo originar por haber transcurrido el lapso de cuarenta y ocho horas sin estar presente ante un órgano judicial, cesó, lo que igualmente acarrea que tal circunstancia se subsuma en el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley que rige la materia".

De allí que, la posible lesión a los derechos del imputado por un órgano policial al ser presentado en un lapso mayor al establecido en el referido artículo 44.1 constitucional, cesa al momento de ser presentado ante el órgano jurisdiccional y, no se transfiere al órgano jurisdiccional, a quien corresponde determinar la procedencia de la detención provisional del procesado mientras dure el juicio, de allí que al tomar la decisión en la forma en que lo hizo subvirtió el orden procesal y por ende el debido proceso, llamado a garantizar, ya que lo que lo procedente era pronunciarse sobre la procedencia de la medida solicitada por el Ministerio Público, debiendo así desestimarse su alegato referido a que dio prevalencia al artículo 44.1 del Texto Fundamental respecto a la jurisprudencia de la Sala Constitucional en la materia.

En cuanto al alegato referido a que en sentencia de Sala Constitucional, N° 635 del 21 de abril de 2008, se suspendió la aplicación de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en cuanto a que los delitos allí contenidos no gozan de beneficios procesales, -tráfico de drogas-, ello en ningún momento faculta al juez para desestimar la aplicación de los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, y dejar de verificar la procedencia o no de la medida solicitada; pues debió atenerse a los requisitos de procedencia para decretar tales medidas, en cuanto, a la magnitud del delito, la pena establecida para ellos y el peligro de fuga, en la causa penal sometida a su conocimiento; por lo que igualmente, se desestima dicho alegato de defensa.

Asimismo, en cuanto a lo señalado por el Juez en relación a que la decisión que dictó quedó sujeta al control jurisdiccional en virtud del recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público que fue declarado con lugar, debe señalar esta Comisión que ello, en modo alguno le exonera de responsabilidad, pues los recursos y las sentencias en el ámbito jurisdiccional dictadas por el superior jerárquico, en modo alguno impide la revisión de aspectos disciplinarios, en la toma de esa decisión, a los fines de determinar la idoneidad del juez en el desempeño de la función de administrar justicia, siempre que ello se vincule a conductas sujetas a responsabilidad disciplinaria, en tal sentido se ha pronunciado en criterio sostenido y reiterado la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 01279 del 2 de septiembre de 2004, entre otras, en la cual se estableció:

"...La independencia judicial consagrada en el texto constitucional, en sus artículos 26 y 254, tiene sus límites, en el sentido que aun cuando los jueces gozan de independencia frente a otros poderes, ello no significa que sean inmunes, ya que se hallan expuestos a formas de responsabilidad jurídica (civil, penal, disciplinaria y administrativa). En efecto, al reconocimiento del Poder Judicial como un verdadero Poder, implica la responsabilidad en su ejercicio, y es por ello que los jueces están sometidos a la supervisión del órgano constitucionalmente creado al efecto.

Ahora bien, en el ejercicio de la función disciplinaria sobre los jueces, resulta necesario equilibrar la independencia como valor fundamental del Estado de Derecho, con el deber de la responsabilidad judicial exigida por el artículo 255 de la Carta Magna. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que el examen disciplinario puede implicar la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre limitando su alcance, a los fines de no invadir la esfera jurisdiccional."

Asimismo, en decisión N° 01088, 3 de mayo de 2006, reiterada en sentencias N° 00148 del 4 de febrero de 2009 y N° 01093 del 22 de julio de ese mismo año, de la mencionada Sala estableció que: "el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen

ejercicio y correcto uso de sus facultades (...) no le está vedado a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial analizar las sentencias o actos dictados por los jueces, limitando su examen a la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar; por tanto, el cometido de dicho organismo es verificar si efectivamente la conducta del juez encuadra dentro de un ilícito disciplinario que debe ser sancionado y sin que ello implique una intromisión indebida o configure un atentado a su autonomía." De manera que, el hecho de que la decisión tomada por el juez sometido a procedimiento disciplinario, haya sido sometida a control por el tribunal de alzada, en nada enerva la responsabilidad que su actuación abusiva acarrea, toda vez que los jueces son personalmente responsables de las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones -artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela-.

De lo anterior, considera este órgano disciplinario, que el juez sometido a procedimiento actuó sin base legal, ya que con su actuación desatendió el criterio que en la materia tiene la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, referido a que el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, es un delito de lesa humanidad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 31 de la ley especial, y dejó de observar el contenido de los artículos 250 y 251 del Código Penal Adjetivo, referidos a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares sustitutivas de la privativa de libertad, y el peligro de fuga, ante una solicitud presentada por el Ministerio Público, desplegando con ello una conducta que no puede considerarse disciplinariamente como un error de forma, como lo alegó en su defensa, pues su conducta se traduce en abusiva, carente de base legal y desproporcionada de sus deberes legales, es decir, una desmedida utilización de las facultades que le fueron otorgadas, que evidencian que no es idóneo para ocupar el cargo de juez de la República, ya que estaba obligado a atender los postulados legales y constitucionales así como, la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional, en el caso sometido a su conocimiento, que es lo que garantiza el debido proceso, al cual estaba sujeto en el ejercicio de la función de juez de control, más cuando esa misma Sala, estableció que ante hechos como el planteado, de haberse causado una lesión la misma cesa al momento de ser presentado ante el Tribunal de Control, teniendo el Juez el deber de informar a la Fiscalía del Ministerio Público tal situación para que ésta determine si amerita o no el inicio de investigaciones, por lo que el ciudadano José Stalin Rosal Freites, afectó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, incurriendo con su actuación en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución del cargo.

En relación a los alegatos de defensa referidos a que se ponderara la sanción, con base al criterio contenido en la sentencia N° 280, del 23 de febrero de 2007, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; al respecto se advierte que la aludida sentencia establece que: "...Si un juez comete un error calificado de grave e inexcusable por una Sala, y se trata de una materia con criterios jurisprudenciales disímiles, tal situación debe ser ponderada por el órgano de jurisdicción disciplinaria, por lo que podría absolverlo. Igualmente, si el juez ha tenido una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la Ley, y no tiene denuncias o sanciones por esa causa, el órgano disciplinario igualmente puede absolverlo, porque a pesar de la gravedad de la falta, podría ser un error único en una vida profesional correcta, por lo que le sería perdonable. El órgano disciplinario siempre tendría que sopesar las razones del error". De allí que la ponderación a la que se hace referencia no puede ser aplicada en el presente caso pues, esta Comisión ha verificado la ocurrencia de una falta disciplinaria, como lo es el abuso de autoridad, que da lugar a la sanción de destitución, siendo que la proporción viene dada por el tipo y la sanción establecida para el mismo, aunado a que en el presente caso, no existen criterios disímiles como lo alegó la abogada asistente, en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de las medidas cautelares, así como tampoco sobre la magnitud del delito del que estaba conociendo considerado como de lesa humanidad, reconocido así por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República; siendo además que las alegaciones referidas a su trayectoria, en modo alguno desvirtúa el hecho que se le imputó, el cual se ha comprobado y declarado, que pone manifiesto su inidoneidad, para el ejercicio de la elevada función de administrar justicia, al haber incurrido en la falta disciplinaria de abuso de autoridad prevista en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial y en el artículo 39 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de destitución, y así se declara.

Se deja constancia que se tuvo a la vista el expediente personal del prenombrado ciudadano, del cual no se desprende que haya sido sancionado disciplinariamente con anterioridad, así como, del expediente disciplinario se evidencia que se encuentra suspendido por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia desde 16 de enero de 2009.

DECISIÓN

Por los razonamientos, tanto de hecho como de derecho, precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial -Accidental-, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, **DESTITUYE** al ciudadano **JOSÉ STALIN ROSAL FREITES**, titular de la cédula de identidad N° 5.342.768, del cargo de Juez Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, y de cualquier otro cargo que ocupe dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y el numeral 7 de artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, con ocasión a su desempeño como Juez de Primera Instancia en funciones de Control N° 2 del referido Circuito Judicial Penal, extensión Puerto Cabello. En consecuencia, cesa en sus efectos, la medida cautelar acordada el 8 de marzo de 2010, por esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial contra el referido ciudadano.

Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

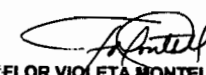
Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo y, a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil diez (2010). Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,


USCACHÉ DE FERNÁNDEZ
 Ejercicio de la Presidencia Accidental
 Ponente


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
 Temporal


ZHAYDEE A. PORTOCARRERO
 Suplente


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
 Secretario

Exp. N° 1844-2009.
 BUdef/PVMA/ZP/mabp

Se dio la (s) 12:45 pm de hoy 11 de mayo de 2010
 y publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0066-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

ACTA DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2010
EXPEDIENTE N° 1783/1784/1812-2009

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido al debido proceso, y en la jurisprudencia que en ese sentido ha dispuesto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el día de hoy, catorce (14) de mayo de 2010, siendo las diez de la mañana (10:00

a.m.), se constituyen en la Sala de Audiencias de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, las Comisionadas Alicia García de Nicholls, Belkis Useche de Fernández y Flor Violeta Montell Arab, para celebrar la audiencia oral y pública en el procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana, Liebeth María Chiquinquirá Segovia Pettit, titular de la cédula de identidad N° V. 12.589.091, con ocasión de los actos conclusivos presentados por la Inspectoría General de Tribunales por las presuntas faltas disciplinarias en que incurrió durante su desempeño como Jueza del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Dado que ha transcurrido más de una (1) hora de espera para celebrar la audiencia que estaba fijada para el día de hoy a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), se deja constancia de la presencia del representante de la Inspectoría General de Tribunales, abogado Rafael Rodríguez, de la Fiscalía Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, abogada Scarlet Latouche López, quien el 8 de enero de 2010, se adhirió a las imputaciones formuladas; así mismo, se deja constancia de la asistencia ciudadano Juan de Dios Díaz, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.579.119, representante de la denunciante Blanca Rosa Brito de Díaz, según consta en poder otorgado en fecha 22 de enero de 2010, por ante la Notaría Octava del Municipio Autónomo Chacao del Distrito Metropolitano de Caracas, que riele en el expediente disciplinario. Igualmente se hace constar la incomparecencia al acto de la ciudadana Liebeth María Chiquinquirá Segovia Pettit, para el cual fue debidamente notificada vía telefónica, tal como se desprende de la nota secretarial de fecha 28 de abril de 2010, que riele al folio 245 de la pieza N° 9 del expediente disciplinario.

Establecido lo anterior, visto que en fecha 12 de febrero de 2010, oportunidad anterior para la cual estaba fijada la celebración de este acto, y estando debidamente notificada la aludida ciudadana no compareció al mismo, sin dar una razón que justificara esa inasistencia, dejándose constancia de ello en el acta elaborada a tal efecto, siendo ese el motivo por el cual, en esa oportunidad se decretó medida cautelar innominada consistente en su inhabilitación temporal para ocupar cargo dentro del Poder Judicial, fuera en condición de titular, temporal, accidental, suplente o en cualquier otra, hasta tanto se dicte decisión definitiva en el presente caso, acordando también fijar el día 14 de mayo de 2010, como nueva oportunidad para celebrar la audiencia oral, para lo cual se notificó a la prenombrada ciudadana vía telefónica; sin embargo, no hizo acto de presencia ni se ha comunicado en el día de hoy para explicar las causas de esta nueva incomparecencia, razón por la cual esta Comisión ratifica el dictado de la referida medida preventiva y declara la contumacia de esta ciudadana dada su tácita manifestación de no apersonarse al presente procedimiento; en consecuencia acuerda en estricto respeto al derecho de la defensa, realizar los trámites ante los órganos competentes a fin de que se le designe un Defensor, para continuar el procedimiento disciplinario que se le sigue.

Notifíquese de la presente acta a la ciudadana Liebeth María Chiquinquirá Segovia Pettit, e infórmese mediante oficio a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Así mismo, quedan notificados de la presente decisión, el Ministerio Público, la Inspectoría General de Tribunales, y la ciudadana Blanca Rosa Brito de Díaz, cuyos representantes se encuentran presentes en este acto.

Se ordena la publicación de la presente decisión.

Exídase copia certificada de la presente acta para que sea agregada al copilador respectivo.

Las Comisionadas,
ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Belkis Useche de Fernández
Flor Violeta Montell Arab

Abg. Rafael Rodríguez
Inspector de Tribunales Comisionado

Abg. Scarlet Latouche López
Fiscal 63° del Ministerio Público en materia Disciplinaria Judicial

Juan de Dios Díaz
En representación de la denunciante

Manuel Antonio Bognarno Palmarés
Secretario

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscalía General de la República

Caracas, 17 de mayo de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 594

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 12 y 20 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Delegar en el ciudadano Abogado JESUS JOSE CAPOTE, titular de la cédula de identidad N° 10.116.524, quien fue designado mediante Resolución N° 558 de fecha 12-05-2010, Sub-Director en la Dirección de Delitos Comunes, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho; la representación fiscal del Ministerio Público para actuar en los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria o especial en materia de su competencia, en cualquier lugar del territorio nacional. Asimismo, le delego la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, a partir del 17 de mayo de 2010.

Regístrese, Certifíquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscalía General de la República

Caracas, 18 de mayo de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 622

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana Abogada OCTAVIA ADRIANA RON DIAZ, titular de la cédula de identidad N° 5.992.255, JEFE DE LA DIVISION DE CONTRATOS EN LA COORDINACION DE CONTRATACIONES Y SERVICIOS (ENCARGADA), adscrita a la Dirección de Administración y Servicios de este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 19-05-2010.

Regístrese, Certifíquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 12 DE MAYO DE 2010

200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-092

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° DP-2008-084, de fecha 25 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°

38.886, de fecha 07 de marzo de 2008, fue designado el funcionario **LUIS ADOLFO ORTEGA NAVA**, titular de la cédula de Identidad N° V-7.299.095, como Defensor Delegado del estado Aragua, en calidad de encargado, desde el día 27 de febrero de 2008 hasta nueva disposición.

RESUELVE:

Primero.- Dar por terminada la encargaduría del funcionario **LUIS ADOLFO ORTEGA NAVA**, titular de la cédula de Identidad N° V-7.299.095, en el cargo de Defensor Delegado del estado Aragua, el cual venía desempeñando desde fecha 27 de febrero de 2008, según Resolución N° DP-2008-084, de fecha 25 de febrero de 2008, dicha terminación será efectiva a partir de la fecha 12 de mayo de 2010.

Segundo.- Ordenar la reincorporación del mencionado funcionario, a su cargo de origen como Defensor I, adscrito a la Defensoría Delegada del estado Guárico.



Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES VIII Número 39.428
Caracas, jueves 20 de mayo de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

**Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**